

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Tráfalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Viernes 14 de octubre de 1949

Núm. 287

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
GOBIERNO DE LA NACION				
MINISTERIO DEL EJERCITO				
DECRETO de 6 de septiembre de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a Su Majestad Abdullah-ibn-Hussein, Rey del Reino Hashemita del Jordan	4354	Cañó Escudero Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Anorrio Interventor de dicha Entidad	4362	
Otro de 6 de septiembre de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a Su Alteza Real el Principe Naif de Jordania	4354	Orden de 22 de septiembre de 1949 por la que se concede a la Compañía de Seguros «La Unión Protectora» autorización para modificar sus Estatutos sociales	4362	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
DECRETO de 7 de octubre de 1949 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Desviación del camino local de San Pedro de Luna a Caldas y La Vega de Robledo, pantano de Barrios de Luna (León)»	4354	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Otro de 7 de octubre de 1949 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Iteiro de la Vega (Palencia)»	4354	Orden de 8 de octubre de 1949 por la que se nombra Profesor Auxilia: en propiedad de «Física, Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Mariano Sanchez Neira	4362	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Federico Royo Salsamendi contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de diciembre de 1948	4354	Otra de 8 de octubre de 1949 por la que se nombra Profesor Auxiliario en propiedad de «Derecho, Inglés y Dibujo» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Pedro del Real Rubio	4362	
Otra de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Inés Gómez Rodríguez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega derecho a pensión	4355	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Otra de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción don Eduardo Colomer Molinos contra Orden del Ministerio del Ejército de 11 de noviembre de 1948	4356	Orden de 27 de septiembre de 1949 por la que se agrega a la convocatoria de oposiciones a cátedras de «Latin» de los Institutos que se mencionan la vacante del «Luis Vives» de Valencia	4362	
Otra de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio de Urrestarazu y Echeberria contra Orden del Ministerio del Ejército, que le deniega el empleo de Alférez de la escala activa de Sanidad	4357	Otra de 29 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Garcia Romero contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 31 de enero de 1949	4363	
Otra de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Enrique Barroso Broun contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de octubre de 1948	4357	Otra de 30 de septiembre de 1949 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento que se indican	4363	
Otra de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Sande González contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 31 de diciembre de 1947	4358	Otra de 30 de septiembre de 1949 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento que se mencionan	4363	
Otra de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Ybarra y Vives contra Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de agosto de 1949	4359	MINISTERIO DE TRABAJO		
Otra de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Idefonso López López contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega concesión de la Medalla Militar individual.	4361	Orden de 8 de octubre de 1949 por la que se modifica el artículo 81 de la Reglamentación del Trabajo en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de los Puertos de España	4363	
MINISTERIO DEL EJERCITO				
Orden de 4 de octubre de 1949 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica de Sanidad Militar, con el empleo de Comandante Médico, honorífico, a don José Bravo y Díaz Cañedo	4362	Otra de 8 de octubre de 1949 por la que se establece un procedimiento especial para la exacción de débitos por cuotas de seguros sociales	4364	
MINISTERIO DE HACIENDA				
Orden de 22 de septiembre de 1949 por la que se declara a la Mutualidad de Seguros «Unión Bética» en liquidación forzosa e intervenida, designando a don Fernando del		Ordenes de 15, 19 y 30 de septiembre de 1949 por las que se declaran vinculadas a doña Trinidad Superielle Superielle, don Francisco Diaz Martin y don Antonio Hernandez Pérez las casas baratas y terrenos que se indican	4365	
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técnica.—		
		Resolución por la que se determinan las características técnicas que ha de reunir el calzado de clase «especial selecta» a que se refiere la Orden de dicho Ministerio de 27 de septiembre último; normas para la fabricación y venta de suela antigua y calzado de artesanía, corriente y de lujo, y fijación de precios de calidades especiales de vaqueta, vaquetilla y cuero sillero no incluidas en la Orden antedicha		4365
		EDUCACION NACIONAL.—Consejo Superior de Investigaciones Científicas.— Convocando oposición a plazas de Colaboradores Científicos		4366
		Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—(Registro General de la Propiedad Intelectual).— Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el primer trimestre del año 1941 (Continuación)		4367
		OBRA PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.— Disponiendo que por la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas se proceda a ejecutar el fallo dictado por la Audiencia Territorial de Gran Canaria, y confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia, en recurso interpuesto por don Eduardo A. Padrón Melián contra acuerdo de la expresada Junta		4368
		TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.— Resolución por la que se reconoce el derecho a licencia retribuida por matrimonio al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Alpargatera, de 18 de marzo de 1947		4368
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 6 de septiembre de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a Su Majestad Abdullah-ibn-Husein, Rey del Reino Hashemita del Jordán.

En atención a los relevantes méritos que concurren en Su Majestad Abdullah-ibn-Husein, Rey del Reino Hashemita del Jordán, y queriendo darle una prueba de Mi consideración personal por su amor a España,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 6 de septiembre de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a Su Alteza Real el Príncipe Naif de Jordania.

En atención a los relevantes méritos que concurren en Su Alteza Real el Príncipe Naif de Jordania y queriendo darle una prueba de Mi consideración personal por su amor a España,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de octubre de 1949 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Desviación del camino local de San Pedro de Luna a Caldas y La Vega de Robledo, pantano de Barrios de Luna (León)».

Por Orden ministerial de quince de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado el primer presupuesto reformado del proyecto de «Desviación del camino local de San Pedro de Luna a Caldas y La Vega de Robledo, pantano de Barrios de Luna (León)», por su importe de ejecución por contrata de dos millones doscientas sesenta y seis mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas y cincuenta y nueve céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y

Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Desviación del camino local de San Pedro de Luna a Caldas y La Vega de Robledo, pantano de Barrios de Luna (León)», por su presupuesto de contrata de dos millones doscientas sesenta y seis mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas y cincuenta y nueve céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 7 de octubre de 1949 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Itero de la Vega (Palencia)».

Por Orden ministerial de trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado el «Proyecto de replanteo de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Itero de la Vega (Palencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas cuarenta y siete mil ochocientas cincuenta pesetas y cuarenta y siete céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Itero de la Vega (Palencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas cuarenta y siete mil ochocientas cincuenta pesetas y cuarenta y siete céntimos, de las que corresponden al Estado doscientas veintitrés mil sesenta y cinco pesetas y cuarenta y dos céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Federico Royo Salsamendi contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de diciembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por el Capitán de Oficinas Militares don Federico Royo Salsamendi contra resolución del Ministerio del Ejército de fecha 18 de diciembre de 1948, que denegó al recurrente la petición de que fuese anulada la Orden que decretó su baja en el Ejército;

Resultando que el Consejo Superior del Ejército, con asistencia de los representantes de los Ejércitos de Mar y Aire, constituido en Tribunal Mixto a efectos de aplicación de la Ley de primero de marzo de 1940, en su reunión de 12 a 21 de marzo de 1945, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el acta del Tribunal

de Honor reunido en la plaza de Madrid el día 15 de noviembre de 1943 en la que por unanimidad se califican de deshonrosos los hechos realizados por el Capitán Royo Salsamendi, y se propone, en consecuencia, su separación del servicio; lo que efectivamente fué decretado por Orden de 13 de julio de 1945;

Resultando que en 9 de noviembre de 1948 el Capitán Royo Salsamendi elevó una instancia al Ministerio del Ejército exponiendo que el Tribunal Especial para la represión de la masonería y comunismo había dictado en 27 de septiembre de 1948 auto por el que se decreta-

ba el sobreseimiento provisional del sumario que se le había instruido como presunto autor de un delito de los comprendidos en la Ley de 1 de marzo de 1940 y el alzamiento de las restricciones que le habían sido impuestas, por lo que solicitaba se anulara la Orden de 13 de julio de 1945 que le había impuesto la restricción de separación del servicio y se dictara otra en su lugar disponiendo su pase a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria de retiro en 12 de octubre de 1947;

Resultando que la precitada instancia, previo informe de la Subsecretaría, tercera Sección, del Ministerio del Ejército, fué desfavorablemente resuelta por Orden de 18 de diciembre de 1948, por carecer el interesado de derecho a lo que solicitaba;

Resultando que, notificada tal resolución al Capitán Royo Salsamendi, éste interpuso recurso de reposición dentro de plazo, y, entendiéndolo denegado por silencio administrativo, recurso de agravios, en 17 de marzo de 1949, insistiendo, en sustancia, en que los fundamentos que pudieran haber servido de base a la Orden de 13 de julio de 1945 quedaban invalidados por el auto dictado por el Tribunal Especial; reiterando súplicas análogas a la de su escrito de 9 de noviembre de 1948, a más de la de que se anulase la resolución recurrida por no haber sido notificada en forma legal;

Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio del Ejército informa en el sentido de que es improcedente el recurso de agravios porque el Consejo Superior del Ejército es el único competente para fallar en definitiva sobre los acuerdos de los Tribunales de Honor y porque, en último extremo, la Orden impugnada es la de 18 de julio de 1945, contra la que no se recurrió en tiempo y forma.

Vistos las Leyes de 1 de marzo de 1940 y 18 de marzo de 1944;

Considerando que es incuestionable la necesidad de plantearse en primer lugar la cuestión relativa a la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto objeto del presente recurso de agravios, apareciendo inmediatamente, de un estudio somero del mismo, dos cuestiones de incompetencia, a saber:

1.ª La Orden cuya anulación se pretende, de 13 de julio de 1945, reiterada por la de 18 de diciembre de 1948, es una mera ejecución administrativa de lo acordado por un Tribunal, el Consejo Superior del Ejército, constituido como Tribunal Mixto, que tenía por misión enjuiciar y fallar conductas legalmente calificadas como delictivas, y, por lo mismo, excluidas de la vía de agravios, establecida, como es notorio, para impugnar resoluciones de índole administrativa y no para revisar decisiones de naturaleza penal.

La más superficial lectura de los artículos 1, 4, 8 y 11 de la Ley de 1 de marzo de 1940 basta para demostrar que la separación del servicio impuesta al recurrente es una sanción penal dictada por un Tribunal especial y no una corrección administrativa dispuesta por un órgano de este tipo, limitándose éste, pura y simplemente, como queda expuesto, a ejecutar lo que aquél acordó; sin contar con que, como afirma el Ministerio del Ejército, el fallo dictado por el Consejo Superior del Ejército, es completamente independiente del dictado por el Tribunal Especial para la represión de la masonería y el comunismo previsto para imponer sanciones distintas de la de separación del servicio a los militares con categoría oficial, para la cual la competencia exclusiva y excluyente corresponde, a tenor del artículo 11 de la Ley de 1 de marzo de 1940, a los Tribunales de Honor y en revisión al citado Consejo Superior.

2.ª A mayor abundamiento, la separación del servicio impuesta a funcionarios o empleados inamovibles, según Ley, se halla excluida del recurso de agravios por el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la falta de competencia es circunstancia que, por su naturaleza, impide a la jurisdicción incompetente plantearse cuestión alguna de las que ante ella se hayan deducido una vez hecha la declaración de que no le corresponde el conocimiento del asunto. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1949.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDÉN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Inés Gómez Rodríguez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega derecho a pensión.

Excmo Sr: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Inés Gómez Rodríguez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega el derecho al percibo de la pensión legada por su hijo, el Guardia Civil don Primo Mateo Gómez; y

Resultando que al iniciarse el Movimiento Nacional, el Guardia Civil don Primo Mateo Gómez tenía solicitado el ingreso en el Hospital Militar de Carabanchel con la finalidad de no prestar servicios en la Guardia Nacional Republicana, y tuvo entrada en el mismo el 13 de agosto de 1936, donde permaneció hasta que, dado de baja en el Cuerpo, por su filiación antimarxista, fué sacado el 4 de octubre siguiente y asesinado en la carretera de Andalucía;

Resultando que su madre, viuda del Capitán de la Guardia Civil don Florentino Mateo García, solicitó que se le concediese la pensión extraordinaria, equivalente al sueldo íntegro que disfrutaba su hijo al ser fusilado, al amparo de lo prevenido en la Ley de 13 de diciembre de 1940, porque estimaba le correspondía la aplicación de dicha Ley, y el señalamiento del correspondiente haber pasivo, y al mismo tiempo éste es compatible con el que percibe de 1.500 pesetas anuales como viuda del mencionado Capitán de la Guardia Civil;

Resultando que la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la petición de la reclamante en 24 de febrero de 1942, por entender que no concurren en la actuación del causante las circunstancias excepcionales preceptuadas en la citada Ley de 13 de diciembre de 1940, y no ser viuda la peticionaria en el momento de la muerte de su hijo, y que posteriormente reiteró dos veces doña Inés Gómez su solicitud de pensión extraordinaria, con remisión de los fallos desestimatorios del Consejo Supremo de Justicia Militar recaídos en sus escritos, hasta que en 24 de enero del año en curso, formuló recurso de reposición contra el acuerdo del 10 de julio de 1947, notificado, según dice la interesada, en 9 de enero de 1949, que le deniega igual-

mente sus repetidas súplicas, y confirmada dicha resolución, formuló recurso de agravios, insistiendo en sus alegaciones y fundamentos;

Resultando que el Fiscal Militar, al informar la reposición, alega en cuanto al fondo del asunto que, según se deduce del expediente tramitado a consecuencia de la petición de la señora Gómez, su difunto hijo era persona de probados antecedentes católicos y derechos, no prestó servicios en la época roja y fué asesinado por desafecto al régimen marxista, pero que estas circunstancias no son suficientes para estimarla comprendida en los beneficios otorgados por la Ley de 13 de diciembre de 1940, que concede la pensión extraordinaria del sueldo íntegro a los familiares del causante, ya que se dispone en ella para el otorgamiento de este haber pasivo el alzamiento en armas, requerimiento por los rebeldes y subsiguiente negativa a prestar servicios u otro hecho que evidencie de manera ostensible su oposición al régimen marxista, y que únicamente se iniere de los hechos aducidos que el Guardia Civil cuestionado perdió la vida por su filiación contraria a los principios de la revolución roja, sin acreditarse ningún hecho extraordinario, por lo que hubiera podido amparar a doña Inés Gómez la Ley de 16 de junio de 1942, otorgadora de pensiones para estos casos, pero nunca ejercitó el derecho de petición establecido en dicho texto legal, porque, de haberse concedido aquél, habría de haberse privado de la pensión ordinaria de 1.500 pesetas que disfruta en la actualidad;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos el Decreto de 18 de abril de 1938, las Leyes de 13 de diciembre de 1940 y 16 de junio de 1942, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si a doña Inés Gómez Rodríguez, como madre del Guardia Civil asesinado por los rojos don Primo Mateo Gómez, le corresponde la pensión extraordinaria equivalente al sueldo íntegro que disfrutaba el causante al ser fusilado, establecida por el Decreto de 18 de abril de 1938 y Ley de 13 de diciembre de 1940,

Considerando que la citada disposición exige para el otorgamiento a favor de sus familiares del haber pasivo igual al sueldo disfrutado por el militar fallecido en zona roja, equ parado a estos efectos al muerto en campaña, que «apareciesen destacados hechos gloriosos realmente extraordinarios», que combatieran o se alzaran por el Movimiento y murieran en lucha con los marxistas o se negaran en forma ostensible e inequívoca a prestar sus servicios a los rojos y fueran ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ellos, circunstancias que no parece concurren en el caso presente, ya que, aunque no cabe duda que el Guardia Civil don Primo Mateo Gómez fué vilmente asesinado por los rojos a causa de su filiación netamente contraria a la causa marxista, no consta en el expediente tramitado al efecto que sostuviera lucha con los rojos ni que su negativa a prestar servicios adoptase los requisitos de «ostensible e inequívoca», puesto que ésta se redujo a permanecer en la situación de enfermedad simulada en el Hospital de Carabanchel, de donde fué sacado para ser fusilado;

Considerando que por lo expuesto no puede apreciarse la existencia de las condiciones prevenidas en la Ley de 13 de diciembre de 1940, a cuyo amparo solicitó doña Inés Gómez la pensión extraordinaria cuestionada, por lo que hay

que entender debidamente denegado ésta y desestimar el presente recurso de agravios.

Considerando, por último, que, respecto de la persona que con arreglo a la Ley de 16 de junio de 1942 hubiera podido corresponder a la interesada, nada se declara en este recurso, porque no figura entre las alegaciones de la recurrente ni es objeto, por tanto, de la cuestión debatida en este recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción don Eduardo Colomer Molinos contra Orden del Ministerio del Ejército de 11 de noviembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción don Eduardo Colomer Molinos, contra Orden del Ministerio del Ejército de 11 de noviembre de 1948, que le deniega determinada rectificación del puesto que ocupa en el escalafón del Cuerpo citado;

Resultando que en 15 de octubre de 1948, en instancia cursada por conducto reglamentario, el Comandante Colomer Molinos se dirigió al Ministro del Ejército suplicando se le escalafonara entre los aspirantes admitidos a tomar parte y aprobados en el primer concurso convocado para cubrir las vacantes existentes en el entonces llamado Cuerpo Técnico del Ejército, y no con los de la tercera promoción, a la que por su ingreso pertenecía; alegando en defensa de su pretensión, en substancia, que no pudo tomar parte en los concursos primero y segundo; convocados en 13 de septiembre de 1941 y 24 de marzo de 1942, respectivamente, por hallarse incorporado a la División Española de Voluntarios, creyendo, por ello, amparo al derecho a lo que solicitaba por el párrafo segundo, artículo tercero del Decreto de 7 de mayo de 1942, a tenor del cual «los que estando en condiciones para tomar parte en oposiciones o concursos, no lo hayan podido efectuar por encontrarse en la División Española de Voluntarios, si aprueban en el primer concurso u oposición que tenga lugar después de su regreso a España, serán colocados, según su calificación, entre los aprobados en la oposición o concurso en el que no pudieron presentarse, en igual forma que si hubieran sido examinados cuando éste tuvo lugar;

Resultando que de conformidad con lo informado por la Dirección General de Enseñanza Militar, por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1948 se denegó lo solicitado en base a que: 1.º El solicitante no atravesó la frontera española para incorporarse a la División hasta el 23 de septiembre de 1941, con lo que, habiendo sido convocado al primer concurso por Orden de 13 de septiembre de 1941, publicada el día 16 de los propios meses y año, pudo pedir que se le admitiera al mismo, y no lo hizo; 2.º Al ser repatriado, volvió a España el día 14 de

junio de 1942, y como el segundo concurso se convocó por Orden de 3 de junio de 1942, publicada el día 6 siguiente, y en ella se daba un plazo de veinticinco días para la presentación de instancias, resulta que, asimismo, pudo solicitar tomar parte en él, sin que tampoco lo hiciera; razones ambas que impiden la aplicación del Decreto de 7 de mayo de 1942, sólo establecido para los que no pudieron presentarse a concursos y oposiciones. Todo ello, sin contar con que, a tenor de lo dispuesto en la Real Orden-Circular de 13 de junio de 1881, las mejoras de puesto en los escalafones han de solicitarse en un plazo máximo de seis meses por los que se consideren con derecho a ellas, mientras que el Comandante Colomer ha dejado transcurrir más de cinco años desde su ingreso en la Escuela Politécnica del Ejército sin deducir reclamación alguna hasta la que ahora se resuelve;

Resultando que en 4 de diciembre de 1948, el Comandante Colomer Molinos interpuso recurso de reposición contra la citada Orden ministerial, alegando que si no solicitó tomar parte en los concursos fue, respecto del primero, por razones de índole moral, sin que crea, por lo demás, que para acogerse a los beneficios del Decreto de 7 de mayo de 1942 sea preciso que aquella solicitud existiera; y en cuanto al segundo, porque al regresar a España, no hizo en calidad de hospitalizado, no siendo dado de alta hasta el 15 de agosto de 1942, fecha en que había expirado el plazo para la admisión de instancias, estimando que la Real Orden de 13 de junio de 1881 no es de aplicación a su caso, que se encuentra regulado por el citado Decreto de 7 de mayo de 1942, que no fija plazo alguno, aparte de que si se considerase aplicable, la petición se halla dentro del tiempo hábil de seis meses, ya que éstos deben comenzar a contar desde que, procedente del Arma de Ingenieros, ingresó en el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, lo que no ocurrió sino por Orden de 25 de noviembre de 1948;

Resultando que entendiéndose denegada por silencio administrativo la reposición, el interesado interpuso recurso de agravios en 20 de enero de 1949, limitándose a suplicar que se admitiera éste, y acompañando copia del de reposición;

Resultando que en 10 de enero de 1949 se resolvió expresamente sobre el recurso de reposición, desestimándolo, de conformidad con informe de la Asesoría de la Dirección General de Enseñanza Militar, en el que se razona que indudablemente el Decreto de 7 de septiembre de 1942 debe entenderse en el sentido de que sus beneficios no alcanzan a los que, hallándose en España en época y situación de tomar parte en los concursos u oposiciones o de actuar en los mismos, no lo hicieron, cualesquiera que fuesen las razones personales que tuvieran para abstenerse, y que la disposición de 1881 es de entera aplicación, debiendo comenzar a contarse el plazo de seis meses, como en ella se expresa, desde la fecha del motivo que sirva de fundamento a la reclamación, que en el presente caso no es otra sino aquella en que el recurrente dejó de pertenecer a la División Española de Voluntarios;

Resultando que la Sección primera de la Dirección General de Enseñanza Militar informa que debe ser desestimado el recurso de agravios por razones idénticas a las que reiteradamente han quedado expuestas;

Vistos: el Decreto de 7 de mayo de 1942, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que planteado en tiempo y forma el presente recurso de agravios, procede examinar la cuestión de fondo que en él se ventila, que está constituida, en definitiva, por la de si el supuesto de hecho contemplado por el Decreto de 7 de mayo de 1942, en su artículo tercero, comprende o no las situaciones en

que en la realidad se halla el recurrente respecto de los concursos convocados para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, por las Ordenes de 13 de septiembre de 1941 y 14 de junio de 1942;

Considerando que la disposición indicada comienza expresando en su párrafo primero que los voluntarios de la División Española efectuarán los ejercicios de las oposiciones o concursos a cuya práctica hubieren sido admitidos, sin sujeción a número de sorteo, en cualquier fecha que se presenten, siempre que sea anterior a la terminación de los mismos, por lo que, su párrafo segundo ya transcrito, si se ha de interpretar en congruencia con lo dispuesto en el primero, ha de serlo en el sentido de que aquellos que estando en condiciones de tomar parte en los concursos u oposiciones, por haber sido admitidos a los mismos, circunstancias que no concurren en el recurrente, no hubieran podido participar en ellos precisamente porque los ejercicios hubieran concluido sin poder actuar por incorporación a la División, tendrán derecho a la excepcionalísima concesión que se establece;

Considerando que a la luz de esta interpretación es irrelevante la relación entre las fechas en que los concursos se convocaron y aquellas en que el recurrente se incorporó a la División Española de Voluntarios y fué repatriado desde ella, ante el hecho notorio de que no se hallaba en condiciones de tomar parte en los concursos, al no haber ni siquiera solicitado participar en los mismos;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun dando al artículo tercero, párrafo segundo del tan citado Decreto de 7 de mayo de 1942, la amplísima y a todas luces desorbitada interpretación que le da el recurrente, entendiéndolo en el sentido de que bastaba la mera condición de idóneo, que en los más de los casos se determina simplemente por la posesión de un determinado título facultativo unido a una cierta edad, para que pueda entenderse que los interesados se hallaban entonces en situación de tomar parte en los concursos u oposiciones y, por tanto, pueden acogerse ahora y «sine die» a los beneficios del Decreto, siempre resultará, y mucho más colocado en este punto extremo, que lo que aquél regulaba era una situación de imposibilidad generada por los deberes militares y ausencia de España de los Voluntarios, por lo que si consta, como efectivamente ocurre en el expediente, que hubo intervalos de tiempo en que estando abierta la admisión al concurso, aquella situación de imposibilidad no se dió y el recurrente no tuvo traba alguna, salvo las personalísimas, no por muy respetables menos irrelevantes a los efectos de fundamentar un recurso, para acudir a aquél, desaparece por completo la posibilidad de aplicación del Decreto de 7 de mayo de 1942;

Considerando que así resuelta la cuestión básica planteada en el recurso, procede desestimar éste y huelga plantearse la de si la rectificación del escalafonamiento se planteó o no dentro del plazo establecido por la Real Orden-Circular de 13 de junio de 1881;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio de Urrestarazu y Echeberria contra Orden del Ministerio del Ejército, que le deniega el empleo de Alférez de la escala activa de Sanidad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de mayo último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio de Urrestarazu y Echeberria contra Orden del Ministerio del Ejército que le deniega el empleo de Alférez de la escala activa de Sanidad, con antigüedad de 18 de agosto de 1938;

Resultando que don Antonio de Urrestarazu y Echeberria ingresó como soldado en el Ejército en 1921, ascendió a Sargento primero por Orden Circular de 25 de abril de 1932 y a Brigada de Sanidad Militar por otra de 26 de agosto de 1943, con antigüedad de 29 de enero del propio año. Por Orden Circular de 5 de abril de 1947 («Diario Oficial» núm. 81) fué nombrado Teniente de la Escala Auxiliar, con antigüedad de 1 de enero de 1945;

Resultando que en 14 de mayo de 1941 solicitó del Ministro del Ejército el ascenso a Alférez del Cuerpo de Sanidad Militar, dicha instancia no fué resuelta. En 25 de abril de 1948 instó nuevamente de la citada autoridad el empleo de Alférez con antigüedad de 18 de agosto de 1938, manifestando que por Orden de 26 de enero de 1943 se le confirió el empleo de Brigada con la antigüedad de 29 de enero del propio año, con lo que se le situó en franca inferioridad con relación a los pertenecientes a las demás Armas y Cuerpos al quedar postergado en cinco años, ocho meses y nueve días, así como respecto a los compañeros del propio Cuerpo al que pertenece. Que se le ingresó en la Escala Auxiliar en contra de su voluntad, y sin tener en cuenta su condición de Suboficial del Ejército; que al pasar a dicha situación fué escalafonado detrás de los que llevaban menos tiempo de servicio que él; que en dicha postergación influyó el hecho de que desde 30 de noviembre de 1939, fecha en que fué depurado, hasta el 26 de agosto de 1943, no le fué conferido empleo alguno, aun cuando durante el periodo citado desempeñara destino con carácter provisional; que aunque en la actualidad ejerce una plaza de Capitán y existe dicha vacante, no podrá ascender durante largo tiempo, ya que lo impide el artículo segundo, párrafo segundo de la Orden de 28 de diciembre de 1944, «toda vez que los cuarenta y dos Tenientes actualmente escalafonados en la Escala no facultativa han de obtener el empleo de Capitán antes que el recurrente, siendo todos ellos mucho más modernos».

Resultando que la anterior instancia fué desestimada fundándose el Ministro del Ejército en que no eran de aplicación al recurrente los beneficios del Decreto número 50 de la Junta de Defensa Nacional; dicha resolución fué notificada en 16 de octubre de 1948; en 20 del mismo mes interpuso recurso de reposición que fué desestimado expresamente, previo informe de la Asesoría Jurídica en 18 de noviembre siguiente, siendo la base de la desestimación los fundamentos siguientes: 1.º Que al no ser de aplicación los beneficios del Decreto número 50 de la Junta de Defensa Nacional, el empleo que le correspondió al ascender fué el de Brigada, según lo dispuesto en el Reglamento de Suboficiales. 2.º Que su pase a la Escala Auxiliar se verificó en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 25 de noviembre de 1944. 3.º Que estaba comprendido su caso en lo referente a recurso de reposición y agravios, en la Orden de la Presidencia de 3 de julio de 1944;

Resultando que en 6 de diciembre de 1948 interpuso el señor Urrestarazu recurso de agravios ante la Presidencia del

Gobierno, alegando que los Sargentos primeros, tanto de otros Cuerpos como de Sanidad, ascendieron a Alféreces en Zona Nacional antes de la promulgación del Decreto número 50 de la Junta de Defensa Nacional; que aun cuando los del Cuerpo de Sanidad Militar no fueron incluidos expresamente entre los beneficiarios del citado Decreto, muchos de ellos fueron promovidos a Tenientes y ostentan en la actualidad categoría de Capitanes, produciendo vacantes que podrían haber sido cubiertas por los procedentes de zona roja, depurados sin responsabilidad; que aun cuando le correspondía el empleo de Brigada no existe razón alguna para la postergación sufrida, ya que al ser depurado sin responsabilidad prestó sus servicios en el periodo correspondiente, aunque con carácter interino. Alega, igualmente, otros casos de compañeros en los que concurren análogas circunstancias, sin perjuicio de las cuales obtuvieron situaciones más favorables. En vista de todo lo expuesto solicita el reintegro en la Escala de Sanidad Militar no facultativa, así como, el empleo de Alférez con la antigüedad de 18 de agosto de 1938, situándole en el lugar correspondiente a los veintisiete años de servicios prestados;

Resultando que en 4 de febrero de 1949 informó la Sección de Sanidad de la Dirección General de Reclutamiento y Personal y propuso que fuera declarado improcedente el recurso en virtud de lo dispuesto en la Orden de 3 de julio de 1944, manifestando, no obstante, a mayor abundamiento, en cuanto al fondo, que los beneficios del Decreto número 50 no eran aplicables al recurrente que prestó sus servicios en zona roja, donde alcanzó el empleo de Capitán. Por ello debió seguir las normas generales del ascenso según lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934 y en el Reglamento de Suboficiales de 10 de julio de 1935, no pudiendo ascender a Brigada hasta enero de 1943; que aun cuando fué incluido en la Escala Auxiliar, sin que lo hubiese solicitado, se trataba de la aplicación de una Ley y en el curso de tres años no formuló reclamación alguna a este respecto.

Vistos: Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto; Orden de 3 de julio de 1944;

Considerando que en el presente recurso de agravios solicita el recurrente, en definitiva, la revocación de la Orden de 5 de abril de 1947 («D. O.» núm. 81), que lo reintegró en la escala Auxiliar, y la subsiguiente reincorporación a la escala activa no facultativa de Sanidad Militar, en la categoría de Alférez y con antigüedad de 18 de agosto de 1938;

Considerando, en cuanto a la primera petición, que no es posible entrar en el estudio de las razones de fondo, toda vez que el recurrente no interpuso, dentro del plazo reglamentario de quince días, el recurso de reposición contra la Orden de 5 de abril de 1947, sino que solicitó su revocación en instancia de 25 de abril de 1948, que fué desestimada en resolución notificada en 16 de octubre del mismo año, resolución contra la que interpuso los subsiguientes recursos de reposición y agravios, en los que, en definitiva, se impugna una resolución que refleja fielmente otra ya consentida;

Considerando que la razón anterior obliga por sí sola a declarar improcedente el recurso de agravios, porque si no es revisable el ingreso del recurrente en la escala auxiliar, en modo alguno se puede entrar en el estudio de sus supuestos derechos a reintegrarse a la escala activa, pero aun cuando así no fuese, habría de llegarse igualmente a la misma conclusión, al apreciar la petición de ascenso a la categoría de Alférez con la antigüedad de 18 de agosto de 1938, ya que ello implicaría la revocación de la Orden de 26 de agosto de 1943, que le ascendió a Brigada con antigüedad de 29 de enero del mismo año, resolución que

por estar dictada con anterioridad a la Ley creadora del recurso de agravios, queda excluida del ámbito temporal del mismo. Conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1949.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Enrique Barroso Broin contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de octubre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Enrique Barroso Broin contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de octubre de 1948, por la que se resolvió el concurso convocado por la de 2 de agosto del mismo año para la provisión de plazas de Inspectores Veterinarios de fábricas chacineras y Veterinarios Intervenores Sanitarios de almacenes al por mayor de productos carnicos;

Resultando que, por Orden de 30 de diciembre de 1946 y en resolución del concurso convocado en 2 de agosto anterior, don Pablo Enrique Barroso Broin fue designado Inspector Veterinario oficial de las Empresas Timoteo Fernández Herrero y Dominica Gabilondo, de Santander, para el ejercicio económico de sacrificio de ganado de cerda correspondiente al año 1946 a 1947;

Resultando que, por otra Orden ministerial de 3 de junio de 1947, se prorrogaron distintos nombramientos de Veterinarios Intervenores Sanitarios, entre los que se encontraban los del recurrente, para el periodo comprendido entre 1947 y 1948, y que en 2 de agosto del pasado año se anunció por la Dirección General de Sanidad la celebración de un concurso para la provisión de plazas de Inspectores Veterinarios, que habrían de desempeñarse en la temporada 1948-1949;

Resultando que la referida Circular de la Dirección General de Sanidad estableció que se excluían del concurso que convocaba las plazas ocupadas por los Veterinarios oficiales de fábricas e industrias nombrados por Orden de 28 de febrero de 1948, a los que se convalidaba su cargo para el presente ejercicio económico;

Resultando que, con fecha 15 de septiembre siguiente se aclaró la Orden de convocatoria en el sentido de que las plazas que habrían de proveerse serían las cubiertas en 30 de diciembre de 1946 para fábricas de chacinera y en 3 de junio de 1947, para almacenes de productos carnicos, fechas en las que se hicieron los nombramientos de Inspectores Veterinarios y Veterinarios Intervenores, correspondientes a esas temporadas de sacrificio de ganado;

Resultando que por Orden de 26 de octubre de 1948 se resuelve el concurso antes referido y se designan Inspectores Veterinarios de fábricas chacineras durante la campaña 1948-1949 para la entidad don Timoteo Fernández y doña Dominica Gabilondo, de Santander, cargos que ocupaba el interesado, a los Ins-

pectores don Luis Macaya Zurbano y don Félix Antolin Heriz, respectivamente;

Resultando que contra dicha resolución formuló el señor Barroso recurso de reposición dentro de plazo, en el que alegaba que para las fábricas de don Timoteo Fernández y doña Dominica Gabilondo su nombramiento de Inspector Veterinario había sido prorrogado para el presente ejercicio por Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de febrero de 1948, y que por ello estas plazas no podían considerarse incluídas para su provisión en la Orden de convocatoria del concurso de fecha 2 de agosto de 1948 y, en consecuencia, deben anularse las designaciones que para estos puestos hace la resolución recurrida;

Resultando que, transcurrido el plazo de treinta días prevenido en el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, sin que hubiese recaído sobre el recurso de reposición, lo entendió desestimado en virtud del silencio administrativo, e interpuso el de agravios, insistiendo en sus alegaciones;

Resultando que con posterioridad ha sido denegado el recurso de reposición, porque en la Orden convocatoria del concurso de fecha 2 de agosto de 1948, ya se advertía que se dictaba para la provisión de plazas de Inspectores Veterinarios para la temporada 1948-1949 y que, por ello, no podía alcanzarse la prórroga que anteriormente se había concedido al recurrente por la Orden de 3 de junio de 1947, más que para la campaña 1947-1948;

Resultando que añade el Ministerio que el interesado ha consentido la referida Orden de 2 de agosto del pasado año, y que al no haber tomado parte en el concurso queda privado de todo motivo de reclamación por no haber sido elegido para las plazas a que se considera con derecho;

Resultando que la Inspección General de Sanidad Veterinaria informa que procede la desestimación del recurso de agravios porque el nombramiento que poseía el señor Barroso tenía únicamente una vigencia anual que solamente podría convalidarse si se prorrogaba expresamente, lo que ocurrió para la temporada de sacrificio pasada, pero no para la presente, respecto de la cual se acordó sacar a concurso las plazas;

Resultando que la Sección central de la Subsecretaría del Ministerio informa en el mismo sentido desestimatorio, por las razones alegadas anteriormente;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos: las Ordenes ministeriales de 3 de agosto y 30 de diciembre de 1946, 3 de junio de 1947, 28 de febrero, 2 de agosto, 15 de septiembre y 26 de octubre de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables,

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las plazas de Inspectores Veterinarios oficiales contra cuya adjudicación reclama don Pablo Enrique Barroso Broin fueron sacadas a concurso por la Orden de convocatoria de 2 de agosto de 1948 o si, por el contrario, deben estimarse excluídas de dicho concurso, porque había sido prorrogado el nombramiento del interesado, para su desempeño, durante la presente campaña de sacrificio de ganado porcino;

Considerando que la mencionada Orden de 2 de agosto de 1948 establece en su apartado 9 y 10 que a los Veterinarios oficiales de fábricas e industrias de chacinería nombrados por Orden de 23 de febrero de ese año se les prorroga su designación para la temporada de 1948 a 1949 y que con respecto a las plazas no comprendidas en aquel supuesto, se abre concurso para su provisión a fin de cubrirías con personal que desempeñará es-

tos cargos en la misma campaña 1948-1949;

Considerando que en 15 de septiembre siguiente, con el objeto de aclarar dicha Orden de convocatoria, se especificó que las plazas que se sacaban a concurso eran las previstas por la Orden de 30 de diciembre de 1946, para las fábricas y 3 de junio de 1947 para los almacenes de productos cárnicos, además de las que hubiesen vacado hasta esa fecha;

Considerando que el recurrente no fué nombrado Inspector Veterinario oficial para las fábricas de don Timoteo Fernández y doña Dominica Gabilondo, por Orden de 28 de marzo de 1948, por lo que sus plazas no podían estimarse excluídas del concurso convocado por la repetida Orden de 2 de agosto del pasado año y que, además, fue designado para los citados cargos por Orden de 30 de diciembre de 1946 y prorrogados los nombramientos para el ejercicio siguiente por la de 3 de junio de 1947; que son precisamente las disposiciones que adjudican las plazas que taxativamente aclara la Orden de 15 de septiembre de 1948, deben entenderse comprendidas en el concurso que se abre;

Considerando que lo que ha inducido a error al recurrente ha sido el entender que la Orden de 28 de febrero de 1948 le prorrogaba los nombramientos para las Empresas de don Timoteo Fernández y doña Dominica Gabilondo de que disfrutaba, cuando lo que en realidad vino a prórroga no fué designaciones de Inspectores veterinarios oficiales, sino los permisos sanitarios de las fábricas chacinerías que se citan, y a nombrar Veterinarios oficiales a los Inspectores que se expresan, entre los que no se podía encontrar el señor Barroso, como ha quedado dicho, para las plazas que ahora solicita, ya que había sido designado para ellas por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1946;

Considerando que la referida Orden de 28 de febrero del pasado tampoco convalida, para la presente campaña de sacrificio de ganado porcino los nombramientos anteriores, sino que se limita a decir que se omite su relación porque se habían prorrogado para la temporada 1947-1948 por Orden de 3 de junio de 1947;

Considerando, por lo expuesto, que procede denegar el presente recurso, ya que la Orden reclamada se ajusta enteramente a la de convocatoria y ésta no excluyó del concurso, que anunciaba las plazas de Veterinario oficial que ocupaba el señor Barroso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Sande González contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 31 de diciembre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros de fecha 6 de mayo último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Sande González contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 31 de diciembre de 1947, por

la que asciende a varios Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio;

Resultando que el recurrente, don Rafael Sande González, fué nombrado, previo concurso-oposición, Profesor Auxiliar supernumerario gratuito de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña, por Orden ministerial de 24 de abril de 1944, y que por Orden ministerial de 16 de junio siguiente fué ascendido, a propuesta del Director de la Escuela citada, a Profesor Auxiliar numerario de entrada, con el haber anual de 2.500 pesetas;

Resultando que en 12 de enero de 1945 se dictó por el Ministerio de Educación Nacional una Orden de carácter general, en la que tras de exponerse que una interpretación muy restrictiva de los artículos 32 y siguientes del Real Decreto de 31 de agosto de 1922 había conducido a que los Profesores Auxiliares de Comercio fuesen escalafonados independientemente dentro de cada Escuela, y razonando sobre las anómalas e injustas situaciones a que tal hecho daba lugar, se disponía la formación de un escalafón único de Profesores Auxiliares de las Escuelas citadas, tomando por base el referido orden de antigüedad de servicios, a partir de la toma de posesión de cada uno de ellos en la categoría de Auxiliar supernumerario, y fijándose al propio tiempo que en lo sucesivo los ascensos de categoría y clase... se realizarán por riguroso orden escalafonal;

Resultando que la Orden citada fué desvirtuada por instrucciones de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de fecha 1 de febrero de 1945, en las que, aparte otros extremos, se determinaba que una vez formado el escalafón sería publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, admitiéndose por espacio de quince días las reclamaciones de los interesados que se considerasen perjudicados, sustanciadas las cuales, en su caso, el escalafón se consideraría definitivo;

Resultando que por Orden ministerial de 18 de mayo de 1945 se dispuso la publicación del Escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, lo que efectivamente se realizó en el número correspondiente al día 23 de junio de 1946, reiterando la Orden citada que el Escalafón que se publicaba podía ser impugnada dentro del plazo de quince días naturales;

Resultando que en el escalafón mencionado se encuentra el recurrente con el número 239, figurándosele como fecha de toma de posesión la de 28 de abril de 1944;

Resultando que por Orden ministerial de 7 de julio de 1945 se dispuso desapareciera la clasificación de los Profesores Auxiliares que distinguía las categorías de supernumerario y numerario de entrada, ascenso y término, sustituyéndola por la denominación única de Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, y se confeccionaba una plantilla «con distribución gradual, a base de 273 dotaciones, sin que se alterase la actual consignación presupuestaria vigente para estas atenciones»;

Resultando que por Ley de 17 de julio de 1947 se fijaron las plantillas del personal docente adscrito a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, quedando constituida la de Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio con 164 dotaciones, distribuídas en cinco categorías: la primera, de Profesores, con el sueldo de 9.000 pesetas; la segunda, de 16, con el de 8.000; la tercera, de 30, con el de 7.000; la cuarta, de 50, con el de 6.000, y la quinta y última, de 60, con el sueldo de 5.000 pesetas, siendo distribuídas las dotaciones mencionadas entre las diversas escuelas por Orden ministerial de 25 de octubre de

1947, que había de surtir sus efectos a partir de 1 de enero de 1948, y en que se asignaban a la Escuela de Comercio de La Coruña catorce dotaciones;

Resultando que por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1947, dictada en cumplimiento de la Ley de 17 de julio del propio año y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de junio de 1948, se dispuso el ascenso a las categorías primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de los Profesores Auxiliares que se relacionaban, comprendido entre don Blas Becerra Valverde y don Jospe Luis Navarro Pérez, ambos inclusive, números 1 y 204, respectivamente, del Escalafón general publicado en 23 de junio de 1946;

Resultando que contra la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1947 se interpuso por el señor Sande González recurso de reposición previo al de agravios dentro del plazo, exponiendo parcialmente las vicisitudes de que se ha hecho mérito y alegando, en sustancia, que al hacerse el escalafonamiento de los Profesores Auxiliares se hizo constar en la casilla reservada a observaciones la cantidad de supernumerarios que presentaban algunos de los escalafonados, de donde se induce, a su juicio, por un lado, que se ha de considerar vigente la distinción entre numerarios y supernumerarios, y de otro, que al aplicar la Ley de 17 de julio de 1947 al escalafón en vigor, la Orden de que se recurre había lesionado los derechos de los Auxiliares numerarios que, como el recurrente, se ven privados del ascenso a las nuevas categorías por aquella Ley establecidos, en beneficio de Auxiliares supernumerarios que, de carecer de retribución, pasan a percibir una superior a la que bastantes de los numerarios perciben y percibían. Citando alguna disposición del Ministerio de Educación Nacional posterior al escalafón, como la Orden de 23 de enero de 1948, en la que continúa hablándose de Auxiliares numerarios, y suplicando en definitiva se acordara el ascenso del reclamante a la categoría quinta, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas;

Resultando que entendiéndose negada la reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, el señor Sande González interpuso recurso de agravios en 16 de agosto de 1948, reiterando los mismos razonamientos expuestos en el recurso de reposición;

Resultando que el recurso de reposición fué expresamente desestimado por Orden ministerial de 28 de agosto de 1948, en la que se dice, en suma, que desaparecía la distinción entre numerarios y supernumerarios dentro de los Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, publicado el escalafón y fijado en el mismo la posición y número del recurrente, todo ello por disposiciones firmes y consentidas por el mismo, se creó un estado de derecho, hoy natacable, del cual no son sino meras resultas los ascensos decretados por la Orden impugnada;

Resultando que la Subsecretaría, Sección de Recursos, del Ministerio de Educación Nacional informa que debe ser desestimado el recurso de agravios por razones análogas a las que habían servido de fundamento a la Orden ministerial de 28 de agosto de 1948;

Resultando que en 13 de octubre de 1948 el señor Sande González elevó nuevo escrito a la Presidencia del Gobierno combatiendo los fundamentos de la Orden denegatoria de la reposición, de un lado insistiendo en la vigencia actual de la distinción entre numerarios y supernumerarios y, de otro, afirmando que no recurrió en su día contra el escalafón porque éste, en sí, no le causó perjuicio alguno, que únicamente surgió de la disposición recurrida.

Resultando que a instancia de la Sección séptima del Consejo de Estado han

sido oídos en el expediente los posibles perjudicados por la resolución del presente recurso, que han hecho las alegaciones que en orden a la defensa de sus derechos han estimado pertinentes;

Vistos el Real Decreto de 31 de agosto de 1922, las OO. MM. de 12 de enero y 18 de mayo de 1945, las Instrucciones de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 1 de febrero de 1945, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el aplicar el escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, aprobado por Orden Ministerial de 18 de mayo de 1945, las plantillas fijadas por la Ley de 17 de julio de 1947 y originarse con ello el automático ascenso de un conjunto de Profesores a las categorías por aquella plantilla previstas, se lesionó algún derecho del que fuera titular el recurrente, y, en consecuencia, se creó la situación de agravio administrativo, inexcusable base del recurso;

Considerando que la Administración, para decretar los ascensos de los Profesores Auxiliares relacionados en la disposición impugnada, hubo de contar con dos fundamentales premisas, determinantes de sus actos administrativos, representadas por la existencia de la plantilla, de un lado, y del escalafón, por otro, ambas de obligada e imprescindible consideración: la primera, por el rango jurídico de la norma que la aprueba y por el hecho de restringirse a ella las dotaciones presupuestarias, y la segunda, por tratarse de un escalafonamiento, firme y genitivo, la posición en el cual es decisoria para fijar la antigüedad y todo lo con ella relacionado o que de ella deba derivarse;

Considerando, ello sentado, que las alegaciones del recurrente, al admitir implícitamente la antigüedad que tiene éste señalada en el escalafón, viniendo en suma a decir que los Profesores Auxiliares supernumerarios no debieron ser ascendidos hasta tanto lo hubieran sido todos los numerarios, olvidan dos extremos fundamentales; son, a saber: 1.º Que, como ya expresara la Orden Ministerial de 12 de enero de 1945 al ordenar la formación del escalafón general, absolutamente todos los ascensos de clase y de categoría se realizarían en lo sucesivo por riguroso orden escalafonal, y como quiera que éste se determinaba por la fecha de toma de posesión como Auxiliar supernumerario, dicho se está con ello que se efectuarían con abstracción absoluta del carácter de numerario o supernumerario del Auxiliar al que el ascenso correspondía; 2.º Que, además, la distinción entre numerarios y supernumerarios carecían de existencia legal en la fecha en que los ascensos impugnados se ordenaron, como suprimida por la Orden ministerial de 7 de julio de 1945, dictada en perfecta congruencia con el criterio, por lo demás acertado y justo, que presidió el escalafonamiento;

Considerando que los argumentos del recurrente de que no recurrió en su día contra el escalafón porque en aquel entonces no le ocasionaba perjuicio alguno, de donde «a sensu contrario» parece inferirse que lo que en realidad hace ahora es impugnar el propio escalafón y de que se halla en vigor la distinción entre auxiliares numerarios y supernumerarios, carecen en absoluto de virtualidad; el primero, porque ya se dijo expresamente que únicamente la antigüedad que constase en él sería la determinante de los ascensos, y es obvio que si aquella se publicó fijando antigüedades y colocando en numerosos casos a Profesores y supernumerarios con antigüedad superior a la asignada a numerarios, el plazo de quince días concedido para formular reclamación fué el que debió em-

plearse en combatir, tanto las antigüedades asignadas como el criterio determinante de tal asignación; el segundo, por no ser cierta la afirmación mantenida en el recurso de que subsista en la actualidad la distinción de categoría entre numerario y supernumerario, pues necesariamente ha de entenderse, desde la Orden ministerial de 7 de julio de 1945 y con mucha más razón desde la Ley de 17 de julio de 1947, que las categorías son puramente económicas e independientes de aquellas desaparecidas denominaciones, que, si con posterioridad han sido utilizadas por la Administración, lo han sido con significado muy distinto del que antes tuvieran, aludiendo ahora a una situación de hecho, la percepción o no percepción de alguna de las clases de retribución señaladas en la Ley citada, por ser o no alcanzados por los efectos de la misma y no a una verdadera y propia categoría administrativa titular de especiales derechos;

Considerando que para evitar confusiones como la que el presente recurso de agravios tiene por base, debe por el Ministerio de Educación Nacional prescindirse en lo sucesivo de utilizar con referencia a los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio las legalmente inexistentes denominaciones de numerarios y supernumerarios;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Consuelo Loste Maldonado contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de abril y 28 de julio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de mayo último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Consuelo Loste Maldonado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 23 de abril y 28 de julio de 1948, por las que se deniega a la recurrente derecho a la percepción de pensión en concepto de huérfana del General de Brigada don Rafael Loste Mateo;

Resultando que, en 1 de marzo de 1948, la recurrente se dirigió en instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar exponiendo que, en 24 de junio de 1905, se reconoció a su madre doña María de la Asunción Maldonado Pacheco la pensión de 2.500 pesetas anuales, como viuda del General de Brigada don Rafael Loste Mateo, de la que disfrutó hasta su fallecimiento ocurrido en 14 de noviembre de 1915, y suplicando se le adjudicara la pensión vacante, a la que se creía con derecho por haber fallecido su esposo sin causar pensión alguna, en 31 de marzo de 1939. Peticion que fué denegada por el Consejo Supremo, de conformidad con el informe del Fiscal Togado, en 23 de abril de 1948, habida cuenta de que la señora Loste solicitaba la transmisión de la pensión cuando ya había transcurrido, con exceso, el plazo de cinco años fijado por el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en 23 de mayo de 1948 la recurrente reiteró su solicitud en términos análogos, siendo nuevamente des-

estimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, también de conformidad con el informe fiscal, por resolución de 28 de julio de 1948;

Resultando que, en 28 de agosto de 1948 se interpuso recurso de reposición en el que, tras de manifestar la urgente que no le había sido notificada, la resolución de 23 de abril y que la notificación de la de 28 de julio se le había efectuado en 10 de agosto, alega que la pensión que reclama, por haber sido causada con arreglo a la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas, no podía estar afectada por el plazo de prescripción establecido en el artículo 92 del mismo, tesis que, a su juicio, había sido sostenida por el propio Consejo Supremo de Justicia Militar en los señalamientos de haberes pasivos que citaba y por el Ministerio de Hacienda en Orden de 31 de enero de 1935;

Resultando que la reposición fué expresamente denegada por resolución de 23 de octubre de 1948 en la que se expone que el plazo prescriptorio de cinco años establecido por el artículo 92 del Estatuto es de aplicación a todo género de pensiones, por ordenarlo así el artículo primero en relación con la disposición transitoria cuarta del propio Estatuto; que la Orden ministerial de 31 de enero de 1935, aparte de no tener el alcance que por la recurrente pretende dársele, carece en todo caso de vigor para oponerse a lo establecido en el Estatuto, y que los casos que como precedentes se citaban en el recurso, ninguna analogía guardaban con el que constituía el objeto del mismo, ya que se trataba de pensiones de orfandad, reconocidas o bien antes de la existencia del Estatuto de Clases Pasivas, o bien después de la vigencia de éste, pero solicitadas antes de que transcurriera el plazo de prescripción señalado en el mismo;

Resultando que, en 13 de diciembre de 1948, se interpuso recurso de agravios, exponiendo la recurrente las vicisitudes del expediente y las suyas personales y abundando en los mismos razonamientos que sirvieron de fundamento al recurso de reposición.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios ha de interponerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que por silencio administrativo deba entenderse desestimada la reposición, lo que de derecho, ocurre cuando transcurren treinta días desde que la reposición ha sido intentada sin que sobre ella recaiga resolución expresa; y que, según doctrina con reiteración sentada, la aparición de resoluciones que tardamente proveen sobre el recurso de reposición, no rehabilita los plazos para recurrir en agravios, cuando éstos ya se encuentran caducados por su estéril transcurso;

Considerando que, en el presente caso, si entrar a considerar si el recurso debió intentarse contra la primera resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 23 de abril de 1948, por no constar la notificación de la misma, el recurso de reposición aparece interpuesto en 28 de agosto de 1948, mientras que el de agravios no se plantea hasta el día 13 de diciembre siguiente, es decir, cuando ya había transcurrido con exceso notorio el plazo de sesenta días, suma de los dos plazos de treinta; careciendo de virtualidad a estos efectos, conforme a la doctrina expuesta, la resolución del Consejo Supremo de 29 de octubre de 1948;

Considerando, a mayor abundamiento, que si el aludido defecto no acarreará por sí solo la improcedencia del recurso, siempre habría de venirse a parar a la conclusión de que la recurrente carece de derecho a lo que solicita, ya que se ventila en el presente recurso, como cuestión de fondo, si el plazo de pres-

cripción de tres años que estableciera el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas y ampliara a 5 la Ley de 9 de julio de 1932, es de aplicación a las pensiones causadas conforme a la legislación anterior a aquél, y esta jurisdicción ha declarado en varios casos, entre ellos, en el acuerdo resolutorio del recurso de agravios interpuesto por doña Emilia de Turo y Brun, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1 de febrero de 1949 (vistas e interpretadas las normas contenidas en el artículo primero y disposición transitoria cuarta del Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo tercero del Real Decreto-ley de 28 de octubre de 1926), que el citado «plazo de cinco años es aplicable a la prescripción de todo género de pensiones, se causen con arreglo al Estatuto o conforme a la legislación anterior a él».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Sebastian Lopez Cardos contra resolución del Ministerio del Aire de 25 de septiembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Sebastián López Cardos, Capitán de la Escala Complementaria del Arma de Tropas de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire de 25 de septiembre de 1948, por la que se le deniega el ascenso a Comandante, y

Resultando que don Sebastián López Cardos, Capitán de la Escala Complementaria del Arma de Tropas de Aviación, solicitó del Ministerio del Aire su ascenso al empleo de Comandante, alegando para ello la Ley de 14 de octubre de 1942, así como los ascensos análogos obtenidos por otros compañeros de la escala activa, más modernos. Dicha instancia fué desestimada, y la resolución denegatoria notificada al interesado en 25 de septiembre de 1948;

Resultando que en 4 de octubre del propio año formuló el recurrente recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado en virtud de la doctrina del silencio administrativo, interpuso recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno en 20 de noviembre de 1948, alegando: 1.º Infracción del artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, que prevé que los Jefes y Oficiales de la Escala Complementaria podrán alcanzar dentro de la misma dos empleos, siendo para ello condición indispensable tener aptitud para ascender y haber sido promovidos por antigüedad al empleo inmediato, quienes en la escala activa acreditaran menor tiempo de servicios efectivos, supuestos ambos que concurren en su caso, por haber desempeñado el empleo de Capitán desde 19 de julio de 1943 y haber ascendido al empleo de Comandante varios Capitanes que contaban con menos tiempo de servicios que él en la clase últimamente citada; 2.º Que el Decreto de 26 de mayo de 1943, que exige una nueva condición, a saber: la existencia de vacante, establece un requisito illusorio, ya que no han sido determinadas en forma

alguna las plantillas en la referida Escala Complementaria. Afirma igualmente el señor López Cardos que el citado Decreto se refiere a la Escala Complementaria del Cuerpo de Aviación, y que él pertenece a la misma escala, pero del Arma de Tropas de Aviación, y 3.º Que considera infringidos los Decretos de 12 de mayo de 1938 y 22 de septiembre del año 1939;

Resultando que informó la Subsecretaría del Ministerio del Aire en 12 de enero del propio año y propuso la desestimación del recurso, fundándose en las siguientes razones: 1.º En que la Ley de 14 de octubre de 1942 no ha suprimido el requisito de la existencia de vacante para ascender establecido en el artículo quinto del Decreto de 22 de septiembre de 1939, y 2.º En que la disposición aplicable en la materia es el Decreto de 26 de mayo de 1943, que exige en su artículo quinto la existencia de vacante, lo cual está en armonía con la Legislación general;

Vistos el Decreto de 12 de mayo de 1938, el de 22 de septiembre de 1939, la Ley de 14 de octubre de 1942 y el Decreto de 26 de mayo de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si para ascender en la Escala Complementaria del Ejército del Aire se requiere, además de las otras condiciones, la de existencia de vacante en el empleo superior inmediato;

Considerando que según el artículo quinto del Decreto de 26 de mayo de 1943, por el que se creó la Escala Complementaria del Ejército del Aire, se requiere como condición precisa para ascender en la misma, a más de tener la permanencia mínima en el empleo y que haya ascendido por antigüedad el que le siguiera en la escala activa, la de que exista vacante en el empleo superior inmediato;

Considerando que este precepto, en el que se funda la resolución impugnada, no infringe lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, porque la indicada Ley fué dictada exclusivamente para el personal del Ejército de Tierra, como se desprende de su preámbulo y del texto dispositivo, que sólo habla de Oficiales y Jefes del Ejército, sin referencia alguna a los del Aire y de la Armada, como suele hacerse cuando se quiere comprender a los tres Ejércitos, por ejemplo: en el Decreto de 12 de mayo de 1938, y así se ha entendido también al dictar el Decreto del Ministerio del Aire de 26 de mayo de 1942, en cuyo preámbulo se dice expresamente que se promulga «para hacer extensivo al Ejército del Aire cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio del Ejército de fecha 22 de septiembre de 1939 y Ley de la Jefatura del Estado de 14 de octubre de 1942, sobre pase a la Escala Complementaria y ascensos en ella de los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra»;

Considerando que aun cuando el ámbito de la vigencia personal del Decreto de 26 de mayo de 1943, estuviera comprendido en los límites de la Ley de 14 de octubre de 1942, no podría apreciarse contradicción entre una y otra norma en lo relativo a las condiciones para el ascenso en la Escala Complementaria, pues si bien el artículo segundo de la Ley hace referencia únicamente al tiempo de servicio en el empleo que se disfrute y que haya ascendido por antigüedad al inmediato el que le siga como más moderno que él en la escala activa, es lo cierto que a estos dos requisitos los califica de condición precisa pero no suficiente, pues siempre hay que sobrentender que la efectividad del ascenso queda supeditada a las necesidades del servicio, ya vengan determinadas éstas automáticamente por la existencia de vacantes en una plantilla preestablecida, ya se dejen a la apreciación de la Autoridad competente cuando tales

plantillas no se han formado, aunque en este supuesto pueda apreciarse cierta impropiedad de terminación en el empleo de la palabra «vacantes»;

Considerando, en conclusión, que el recurso carece de fundamento y debe desestimarse,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado:

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Ybarra y Vives contra Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de agosto de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Ybarra y Vives, contra Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de agosto de 1948, por la que se impone al recurrente y a don Antonio Segovia Arana y don Ricardo Carbó Rius la sanción de postergación perpetua;

Resultando que, instruido expediente disciplinario contra don Antonio Segovia Arana y don Ricardo Carbó Rius, Subinspectores de Trabajo, y don Antonio Ybarra y Vives, Auxiliar de Delegaciones de Trabajo, fué resuelto por Orden ministerial de 26 de mayo de 1941, por la que se impuso a los tres expedientados la sanción de separación definitiva del servicio;

Resultando que, revisado el expediente, a instancia del señor Ybarra Vives, el Ministerio, entendiéndose que faltaba una prueba plena que en forma categórica e indudable demostrara la realidad de los hechos imputados a los expedientados, dictó la Orden recurrida, de 2 de agosto de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de septiembre del mismo año, por la que se modifica la de 26 de mayo de 1941 en el sentido de imponer a los tres funcionarios citados la sanción de postergación perpetua en la categoría que tenían en el momento de ser sancionados con la separación;

Resultando que, en 25 de septiembre de 1948 el señor Ybarra Vives interpuso recurso de reposición, previo al de agravios, haciendo un examen detenido de los cargos que en su día se le imputaran, combatiendo la Orden recurrida, a la que tacha de contradictoria por imponer una sanción en base a unos hechos que por ella misma no se declaran suficientemente probados, y suplicando se le readmitiera al servicio activo sin sanción alguna o, a lo más, con la de traslado de destino, abonándosele el tiempo y los haberes correspondientes al tiempo que medie entre la fecha en que empezó a instruirse el expediente concluido por la Orden de 26 de mayo de 1941, y la en que dicte la resolución revocatoria que se pide;

Resultando que en 9 de diciembre de 1948, entendiéndose desestimado por silencio administrativo el recurso de reposición, el señor Ybarra interpuso recurso de agravios, reiterando alegaciones y peticiones análogas a las contenidas en aquél;

Resultando que en 7 de diciembre de 1948 se dictó Orden ministerial resolutoria del referido recurso de reposición y del que, al parecer, había sido inter-

puesto, con el propio carácter, por el señor Segovia Arana; disposición por la que, además de dejar sin efecto la recurrida de 2 de agosto del mismo año, se ordena la reapertura del expediente instruido en 1941, a fin de que, nuevamente consideradas las diligencias que en su día se practicaron y con vista de aquellas otras que se considere preciso practicar, se consiga un total esclarecimiento de los hechos, a fin de que el Ministerio pueda dictar resolución con las máximas garantías de acierto y recta aplicación de las correcciones disciplinarias; a cuyo efecto se designa nuevo Instructor con el encargo de que, reconsiderando el expediente en los términos citados, «leve al Ministerio nueva propuesta de resolución»;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informa que debe ser declarado improcedente el recurso de agravios por haber sido presentado fuera de plazo y desestimado por dirigirse contra una disposición inexistente, ya que la Orden de 2 de agosto de 1948 ha sido dejada sin efecto por la de 7 de diciembre del propio año;

Vistos la Orden de 9 de marzo de 1940; las Ordenes ministeriales de 26 de mayo de 1941 y 2 de agosto y 7 de diciembre de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que, efectivamente, el recurso de agravios ha de interponerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que, no existiendo resolución expresa sobre la reposición, deba entenderse denegada ésta por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, lo que por ministerio de la Ley ocurre cuando transcurren treinta días desde que la reposición se intenta, sin que aquella resolución expresa surja, pero que tales días, según reiteradamente ha declarado esta jurisdicción, han de ser entendidos como días hábiles, por lo que el plazo de sesenta ha de prorrogarse en lo que resulte del cómputo de los días inhábiles;

Considerando que, en el presente caso, los recursos de reposición y agravios aparecen registrados de entrada, respectivamente, los días 25 de septiembre y 9 de diciembre de 1948, es decir, mediando entre ambos un lapso de setenta y cinco días, descontado el inicial, 25 de septiembre, conforme a la general norma de que el día «a quo» no se computa; y que estos quince días de exceso se encuentran sobradamente compensados por los dieciséis días inhábiles que existieron en el espacio de tiempo considerado, son a saber: los domingos 26 de septiembre, 3, 10, 17, 24 y 31 de octubre; 7, 14, 21 y 28 de noviembre y 5 de diciembre, más los días primero de octubre, día del Caudillo; 12 de octubre, fiesta de la Hispanidad; 1 de noviembre, festividad de Todos los Santos; 20 de noviembre, día de los Caídos, y 8 de diciembre, día de la Inmaculada Concepción de María Santísima, es forzosa la conclusión de que no existe, en este aspecto, el vicio de forma que alega la Sección de Personal informante, ni puede dictarse, sobre la equivocada hipótesis que contempla, una declaración de improcedencia del recurso de agravios;

Considerando, no obstante, que el presente recurso de agravios se interpone contra la Orden ministerial de Trabajo de 2 de agosto de 1948, que por vía de revisión impone al recurrente y a dos funcionarios más la sanción de postergación perpetua, y que tal Orden ha sido dejada sin valor ni efecto por la de 7 de diciembre del mismo año, que si bien carece de virtualidad a los efectos puramente procesales que al recurso de agravios importan, por haber sido dictada fuera del plazo de treinta días fijados por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, tiene, en cambio, una virtualidad evidente en el orden sustantivo, por haber sido dictada por el Ministro del ramo dentro de sus facultades, de las que, por lo demás,

se hace un uso notoriamente equilibrado y justo al disponerse lo que en definitiva pedían los interesados, es decir, la revocación de la Orden de 2 de agosto de 1948, y decretarse una completa revisión del expediente objeto de la misma y de la primitiva de 26 de mayo de 1941, por lo que en la fecha presente carece de objeto el recurso de agravios interpuesto, al dirigirse contra una disposición anulada y carente de efecto;

Considerando que el presente acuerdo no es óbice para que los interesados puedan recurrir utilizando la vía de agravios en tiempo y forma contra la resolución que en su día se dicte, en definitiva, como consecuencia de la reapertura del expediente, decretada por la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1948;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Idefonso López López contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega concesión de la Medalla Militar individual.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Idefonso López López, Comandante de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega concesión de la Medalla Militar individual; y

Resultando que en el año 1939 solicitó el entonces Capitán de Infantería don Idefonso López López la concesión de la Medalla Militar, y que la Dirección General de Enseñanza Militar pidió informe a don Pedro Ibasante, Jefe que mandaba la Brigada en que actuó el solicitante durante la Cruzada de Liberación; en 5 de mayo de 1941 reiteró el recurrente su anterior petición, adjuntando una declaración jurada de exposición de hechos, en la que alega su actuación en la defensa del castillo de Alcañiz (Castellón de la Plana) y man fiesta su extrañeza de que por Orden de 21 de julio de 1939 se hubiese concedido la condecoración citada a otro Oficial que tuvo, a su juicio, una actuación menos destacada y directa en el hecho mencionado;

Resultando que el Ministerio requirió nuevamente el informe de don Pedro Ibasante Gorria, que, en 17 de abril de 1941, manifestó que la actuación del Oficial recompensado había sido destacadísima y meritoria de la Medalla Militar y que la intervención del recurrente fué digna del mayor encomio, por lo que mereció el ascenso a Capitán, terminada la guerra, con antigüedad de 1 de abril de 1939;

Resultando que la concesión de la Medalla Militar fué denegada al señor López López por el Ministro del Ejército en 2 de agosto de 1941; que posteriormente, en 15 de mayo de 1943, solicitó de nuevo el recurrente la concesión de la recompensa citada y remitió el expediente a informe del Consejo Superior del Ejército en 14 de junio del mismo año; fué denegada nuevamente por el

Ministerio en 8 de noviembre de 1948, «toda vez que el recurrente ya fué recompensado con el ascenso a Capitán por los méritos que c. ta»; notificada dicha resolución en 19 de noviembre, interpuso el señor López López recurso de reposición, en 7 de diciembre siguiente, y el General Subsecretario comunicó al Director general de Reclutamiento y Personal, en 22 de mayo de 1949, que el citado recurso había sido denegado;

Resultando que transcurrido el plazo señalado al efecto por la Ley de 18 de marzo de 1944, sin recibir notificación alguna en la que se comunicase la resolución expresa del recurso de reposición, entendiéndose el recurrente que había sido denegado en virtud del silencio administrativo, y acudió en vía de agravios por escrito interpuesto ante la Presidencia del Gobierno dentro de plazo, en el que reitera las alegaciones anteriores, manifestando además que el ascenso se le confirmó como consecuencia de propuestas formuladas en 31 de diciembre de 1936; que posteriormente no concedió ya propuesta alguna hecha a su favor; que el acto que, a su juicio, es base suficiente para obtener la Medalla Militar individual, a saber, su defensa del castillo de Alcalá de Chisvert (Castellón de la Plana), de fecha posterior a las propuestas mencionadas, no es incompatible con el ascenso concedido y que el haber otorgado la condecoración a otro Oficial constituye un error cuya rectificación solicita;

Resultando que formó la Sección de Recompensas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, en 30 de marzo del corriente, y propuso la desestimación del recurso, por entender que la resolución impugnada está ajustada a derecho, toda vez que la concesión de la Medalla Militar exige una pronta reacción ante el momento crítico, que pone de manifiesto «la serenidad, el valor y la rápida concepción de la situación» mientras que para el otorgamiento de ascenso es preciso demostrar aptitudes para el mando superior en uno o varios hechos de armas;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto, y Orden de 3 de julio del mismo año;

Considerando que en el presente recurso de agravios la resolución de la Administración impugnada, de fecha 8 de noviembre de 1948, que deniega al recurrente la concesión de la Medalla Militar, confirma exactamente lo dispuesto en la resolución ministerial de 2 de agosto de 1941;

Considerando que esta jurisdicción ha declarado repetidamente que la reiteración por parte de la Administración de una resolución anterior a la fecha de vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944 no hace posible su impugnación en tal vía, ya que de otro modo podría quedar burlada la Ley creadora del recurso de agravios, que, debidamente interpretada por la Orden de 3 de julio de 1944, excluye de su órbita temporal de aplicación las resoluciones de la Administración dictadas con anterioridad;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 4 de octubre de 1949 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica de Sanidad Militar, con el empleo de Comandante Médico honorífico, a don José Bravo y Diaz Cañedo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de diciembre de 1942 (D. O.) núm. 2 de 1943) y disposiciones complementarias, se concede el ingreso en la Escala honorífica de Sanidad Militar, con el empleo de Comandante Médico honorífico, a don José Bravo y Diaz Cañedo, con residencia en Madrid, en las condiciones que determinan los artículos cuarto y quinto del citado Decreto e Instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del citado año 1943 («D. O.» núm. 142).

Madrid, 4 de octubre de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de septiembre de 1949 por la que se declara a la Mutualidad de Seguros «Unión Bética» en liquidación forzosa e intervenida, designando a don Fernando del Caño Escudero Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro, Interventor de dicha Entidad.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de visita de inspección que fué levantada por un Inspector de ese Centro, en fecha 15 de octubre pasado, a la Mutualidad «La Unión Bética», y

Visto, asimismo, el favorable informe de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar la liquidación forzosa e intervenida de la Mutualidad «La Unión Bética», domiciliada en Sevilla, calle del Progreso, número 12 (Porvenir), designando a don Fernando del Caño Escudero, Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro, Interventor en la Entidad a los mencionados efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1949.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 22 de septiembre de 1949 por la que se concede a la Compañía de Seguros «La Unión Protectora» autorización para modificar sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «La Unión Protectora, S. A.», de Seguros de Enfermedad, en solicitud de que se le aprueben las modificaciones introducidas en el artículo quinto de los Estatutos sociales, cumpliendo acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas, y que fué elevado a escritura pública, según lo acredita con el oportuno testimonio notarial.

Visto, asimismo, el favorable informe emitido por la sección tercera de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, en acceder a lo interesado aprobando la referida modificación de Estatutos, por no oponerse a las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1949.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 8 de octubre de 1949 por la que se nombra Profesor Auxiliar en propiedad de «Física, Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Mariano Sánchez Neira.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña, para la provisión de la Auxiliaria de «Física, Máquinas y Taller», vacante en la misma,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien nombrar Profesor auxiliar en propiedad de la expresada Auxiliaria al Licenciado en Ciencias Químicas don Mariano Sánchez Neira, con el sueldo o gratificación de 5.000 pesetas anuales, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1949.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Señores...

ORDEN de 8 de octubre de 1949 por la que se nombra Profesor Auxiliar en propiedad de «Derecho, Inglés y Dibujo» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Pedro del Real Rubio.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña para la provisión de la Auxiliaria de «Derecho, Inglés y Dibujo», vacante en la misma,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien nombrar Profesor en propiedad de la expresada Auxiliaria al Licenciado en Derecho don Pedro del Real Rubio, con el sueldo o gratificación anual de 5.000 pesetas, extremo que deberá hacer constar en el momento de la toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1949.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Señores...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de septiembre de 1949 por la que se agrega a la convocatoria de oposiciones a cátedras de «Latín» de los Institutos que se mencionan la vacante del «Luis Vives», de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Reales Ordenes de 4 de julio de 1902 y 10 de abril de 1905,

Este Ministerio ha dispuesto agregar a la convocatoria anunciada por Orden de

22 de junio de 1946 y a la adicional hecha por Orden de 25 de abril de 1949 para la provisión por oposición, turno libre, de las cátedras de «Latín» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Cervantes» y «Cardenal Cisneros», de Madrid, la vacante de la citada disciplina del Instituto Nacional «Luis Vives», de Valencia.

Los aspirantes admitidos a la práctica de la oposición que figuran en la relación definitiva formulada por Orden de 24 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de septiembre) tendrán derecho a aspirar a esta nueva cátedra agregada del Instituto de Valencia citado precedentemente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 29 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel García Romero contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 31 de enero de 1949.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel García Romero, Auxiliar numerario de Dibujo en el Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 31 de enero de 1949;

Resultando que solicitado por el actual recurrente se incluyese en los presupuestos del Departamento el crédito necesario para satisfacerle una gratificación de residencia a la que se considera con derecho, le fué denegado por la Orden que, en tiempo hábil, se recurre;

Resultando que el interesado invoca que, según la convocatoria de su oposición, debía disfrutar sueldo de 1.750 pesetas y 500 más por residencia, gratificación, la última, que fué suprimida en 1923 sin que en 1943 se restableciera como se hizo para los catedráticos numerarios de Instituto de Madrid y Barcelona; y funda su recurso: en la falta de mención de disposiciones legales por la Orden recurrida, en la posibilidad de reformar los presupuestos cuando haya fundamento para ello, en el derecho que le asiste por el contrato administrativo que estima haber celebrado con el Estado y en la identidad de razones de derecho, justicia, y equidad que hay entre su situación y la de los catedráticos numerarios; para terminar suplicando que, con revocación de la Orden recurrida se reconozca su derecho a la gratificación discutida y se ordene la consignación de la partida adecuada en el próximo presupuesto de gastos.

Vistas las disposiciones citadas en el escrito de recurso y en la presente, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que al referirse la Orden recurrida a la falta de crédito presupuestario, queda implícitamente citado el artículo 32 de la Ley de Administración y Contabilidad y sus concordantes y complementarios, por lo que no puede estimarse el defecto que el recurrente alega en primer lugar;

Considerando que, sin entrar a decidir si es adecuado calificar de contrato administrativo la relación que liga al recurrente con la Administración, los derechos de aquél deberían en todo caso relacionarse con su situación actual según el vigente presupuesto y quedar sujetos a las reformas que en 1923 y 1943 se produjeron; sin que actualmente, y en vía de recurso, pueda prosperar una pretensión de restablecimiento; debiendo tenerse en cuenta la doctrina de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1947 (BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de abril);

Considerando que, eliminados los anteriores extremos, las demás alegaciones del interesado entrañan una mera súplica de que se atiendan sus deseos en la confección del próximo, presupuesto de gastos, lo que hace incurrir al escrito en la inadmisibilidad prevista por el número tercero de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947,

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Educación ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada interpuesto por don Manuel García Romero contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 31 de enero de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento que se indican.

Ilmo. Sr.: Creada por Orden de fecha 29 de los corrientes, como consecuencia de la amortización de una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, una de Auxiliar de Administración de primera clase del «Cuerpo Auxiliar del Departamento», con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala, en los siguientes términos:

Doña Carmen Ferrero Villanueva, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Lugo, a Auxiliar de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; doña Adelaida Otero Díaz, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia, a Auxiliar de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas. Ambas con antigüedad y efectos económicos de fecha 3 de los corrientes.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento que se indican.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en el Cuerpo Auxiliar del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala en los siguientes términos:

Don Joaquín Martínez Llebrés, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Almería, a Auxiliar Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas; doña María del Rosario Varón Cobos, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Cádiz, a Auxiliar de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; doña María de los Angeles Rojo Fernández, con destino en la Biblioteca Universitaria de Oviedo, a Auxiliar de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas. Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 1.º de agosto pasado, en la vacante por excedencia de doña Araceli Carretero García.

Doña Purificación de la Torre González, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jaén, a Auxiliar

de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, con antigüedad y efectos económicos de 1.º de agosto último, en la vacante por excedencia de don Enrique Guisasaola Pirez.

Doña Juana Gálvez Moya, con destino en la Secretaría del Ministerio, a Auxiliar Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas; doña María Luz Quelle Cid, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Orense, a Auxiliar de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; doña María de la Salud Ortiz Díaz, con destino en el Instituto «Murillo» de Sevilla, a Auxiliar de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas. Todas ellas con antigüedad y efectos económicos de fecha 11 de agosto último, en la vacante por excedencia de doña Rosalía Martínez de la Riva y Martínez.

Doña María Paulina González Alonso, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, «masculino», de Oviedo, a Auxiliar de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000; doña Piedad Cortecero Pérez, con destino en el Instituto de Jerez de la Frontera, a Auxiliar de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas. Ambas con antigüedad y efectos económicos de fecha 12 del pasado mes de agosto, en la vacante por excedencia de doña Joaquina Meléndez Martínez.

Doña Spledad Clavero Gil, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo, a Auxiliar de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y con antigüedad y efectos económicos de primero de los corrientes, en la vacante por excedencia de doña Carmen Velasco del Mazo.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de octubre de 1949 por la que se modifica el artículo 81 de la Reglamentación del Trabajo en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de los Puertos de España.

Ilmo. Sr.: Determinándose en el artículo 81 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos de España, de 17 de junio de 1946, que las Entidades de referencia subvencionen las «Cajas de Enfermedad o Instituciones análogas, que funcionen o que se constituyan en lo sucesivo, cuando tengan como finalidad la asistencia médico-farmacéutica y las prestaciones económicas, o ambas a la vez, en favor del personal que no esté comprendido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, a cuyo fin se establece que dichas subvenciones no serán inferiores a las cuotas que las Juntas o Comisiones Administrativas habrán de satisfacer al Seguro, fijando la cantidad de 9.000 pesetas anuales como sueldo-base a estos efectos; se hace necesario modificar dicho precepto, habida cuenta de que en virtud del Decreto de 29 de diciembre de 1948 se amplió el campo de aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, incluyendo a los trabajadores cuya retribución anual no exceda de 18.000 pesetas, cantidad que ha de considerarse, en su consecuencia, como base a los efectos de las subvenciones a que se hace mención.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 81 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos quedará redactado así: «Artículo 81. Las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos subvencionarán las Cajas de Enfermedad o Instituciones análogas que funcionen o se constituyan en lo sucesivo, cuando tengan como finalidad la asistencia médico-farmacéutica y las prestaciones económicas, o ambas a la vez, en favor del personal que no esté comprendido en el Seguro de Enfermedad.

Dicha subvención no será inferior a las cuotas que las Juntas o Comisiones habrán de satisfacer al Seguro, considerando la cantidad de 18.000 pesetas como sueldo-base de dicho personal a estos efectos.»

Lo que participo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 8 de octubre de 1949 por la que se establece un procedimiento especial para la exacción de débitos por cuotas de seguros sociales.

Ilmos. Sres.: La unificación de los seguros sociales establecida por Decreto de 29 de diciembre de 1948, que simplifica los trámites de afiliación y cotización que han de efectuar las Empresas, y la extensión del sistema de administración delegada al Seguro de Enfermedad y al de Vejez e Invalidez, de conformidad con las normas del Decreto de 12 de marzo de 1942, exige como necesaria counterpartida, en interés de la normalidad del desenvolvimiento de dichos seguros sociales, abreviar el actual sistema de exacción de los débitos o descubiertos de las primas o cuotas en que puedan estar incursas las Empresas, sin menoscabo de las indispensables garantías requeridas en este procedimiento, cuando se inicie por comunicación dirigida por el Instituto Nacional de Previsión a los Servicios Provinciales de la Inspección de Trabajo, en los términos previstos en esta Orden.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Cuando una Empresa se halle al descubierto en el pago de las cuotas de seguros sociales se procederá por el Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión, de oficio, o a instancia, en su caso, de la Entidad gestora o colaboradora correspondiente, a requerir por escrito al deudor, a fin de que en el plazo de diez días justifique ante dicho Instituto su situación respecto de los seguros sociales, previéndole que de no contestar o abonar las cuotas reclamadas en el expresado plazo, o de no ser satisfactoria la respuesta a juicio de dicho Delegado, se remitirá el expediente en el término de los cinco días siguientes a la Inspección Provincial de Trabajo, a los efectos prevenidos en el artículo tercero de esta Orden.

De dicha remisión se dará conocimiento al deudor en el propio plazo, advirtiéndole del derecho que le asiste para comparecer en el término de otros cinco días ante dicha Inspección de Trabajo, con objeto de intentar justificar nuevamente su situación respecto de los seguros sociales.

La Inspección Provincial de Trabajo acusará recibo del expediente en el término de veinticuatro horas, desde la fecha

en que hubiese tenido entrada en dicha oficina.

Art. 2.º El deudor podrá comparecer ante la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y en la Inspección Provincial de Trabajo por sí mismo, mediante otra persona debidamente autorizada al efecto, o por escrito.

Quando el requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se inste de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, por una Entidad gestora o colaboradora de los seguros sociales, el Delegado provincial correspondiente formalizará dicho requerimiento en el plazo de cinco días, desde la fecha en que se hubiese recibido la instancia.

Art. 3.º Tanto el requerimiento como la comunicación que en su caso ha de dirigirse al deudor por el Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión, notificándole haberse remitido el expediente a la Inspección Provincial de Trabajo, de conformidad con lo que se establece en el artículo primero, se extenderá por duplicado, cursándose, cuando el deudor tuviese su domicilio en localidad donde no exista oficina del Instituto Nacional de Previsión, por correo certificado con acuse de recibo, que se hará constar en el propio duplicado, que habrá de firmar el destinatario del mismo, su representante, encargado o familiar de aquél.

En el requerimiento a que se hace referencia se hará constar necesariamente la cuantía de los últimos salarios declarados por la Empresa, el número de trabajadores afectados y el período de retroactividad del descubierta en el abono de las cuotas.

Art. 4.º En el plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se reciba el expediente en el Servicio Provincial de Inspección, se extenderá por un funcionario técnico del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, previa la comprobación oportuna, si fuese necesaria, que habrá de efectuarse en el mismo plazo, certificación del descubierta por el principal del mismo, más su diez por ciento en concepto de intereses de demora, cuya certificación se remitirá a la Magistratura de Trabajo para su exacción por la vía de apremio, a la que se acompañará copia literal de la misma.

La Magistratura acusará recibo a la Inspección de Trabajo en el término de veinticuatro horas, desde la fecha en que llegue a su poder la certificación.

Art. 5.º En la misma fecha en que se remita la certificación a la Magistratura de Trabajo, por la Inspección, se dará conocimiento por ésta al Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión, expresando si el principal de la certificación coincide o no con el importe de las cuotas que por dicha Delegación se hubiesen reclamado previamente, y en el caso de que la cuantía de dicho principal fuese inferior, se consignarán sucintamente los motivos que hubiesen concurrido.

Art. 6.º Si como consecuencia de la comparecencia del deudor ante el Servicio Provincial de Inspección o de las comprobaciones efectuadas por los funcionarios técnicos de dicho Servicio Provincial se llegase al conocimiento de que el débito es de cuantía superior al importe reclamado por el Instituto Nacional de Previsión, la certificación para la exacción de las cuotas por la vía de apremio se extenderá por el importe reclamado por dicho Instituto, girándose la correspondiente liquidación por las diferencias con arreglo al procedimiento común establecido en el artículo 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo del 21 de diciembre de 1943.

Art. 7.º Dentro del mismo día en que se reciba en la Magistratura de Trabajo alguna certificación de aquellas a las que se refiere el artículo cuarto, el Magistrado dictará providencia declarando incurso en apremio al deudor.

De esta providencia se dará traslado

en término de dos días al interesado, acompañando la copia de la certificación del descubierta. A partir de este trámite se procederá con arreglo a lo prevenido en el artículo 921 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto sean compatibles con las particularidades que a continuación se expresan:

1.ª En el acto de la notificación de la providencia, con entrega de la copia simple de la certificación, se procederá sin excusa ni pretexto alguno al embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para responder de todas las obligaciones derivadas de la declaración de apremio.

2.ª Dentro de los dos días siguientes al en que se verifique el embargo, el deudor podrá solicitar el pago aplazado de su obligación, haciendo propuesta concreta de la forma en que intenta realizarlo, y el Magistrado podrá acordarlo discrecionalmente en forma de que en ningún caso pueda exceder el pago total del período de un año.

3.ª Mientras el deudor cumpla las prevenciones dictadas por el pago con aplazamiento, quedarán suspendidos los trámites de la ejecución.

4.ª Si el deudor incumple la obligación del pago aplazado desde la misma fecha en que el incumplimiento se produzca se considerará exigible la totalidad del resto de la obligación que quede por satisfacer, y se a dará la suspensión continuando el procedimiento de apremio.

5.ª Los derechos de Secretaría, que serán los que se especifican en la norma primera del artículo 74 del Decreto de 29 de diciembre de 1948 (Estatuto de la Recaudación), se percibirán en la siguiente forma:

a) En los procedimientos en los que no se acuerde el aplazamiento de pago, la mitad de aquellos derechos en los trámites que se produzcan hasta el anuncio de la subasta, y todos los derechos, desde la fecha en que ésta se anuncia; y

b) En los procedimientos en los que se acuerde el aplazamiento de pago, la mitad de los derechos por los trámites realizados con anterioridad al acuerdo de aplazamiento, y todos los derechos, por los que se verifiquen a partir del mismo día en que el aplazamiento de pago cese y continúe la ejecución.

6.ª No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional de bienes al mejor postor, si su licitación alcanza al 50 por 100 de la tasación, y concediendo derecho de tanteo por término de cinco días al ejecutante.

En caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente al ejecutante por el importe del 50 por 100 de la tasación.

En todos los supuestos en los que la adjudicación se haga por importe inferior al del crédito motivo del procedimiento, el ejecutante podrá perseguir al deudor por el resto, si llegare a mejor fortuna y el crédito no estuviera entonces prescrito con arreglo a derecho.

Art. 8.º Queda subsistente el procedimiento establecido en el artículo 77 del Reglamento de Delegaciones Provinciales de Trabajo, de 21 de diciembre de 1943, respecto de todos los procedimientos no iniciados con arreglo a lo establecido en el artículo primero de esta Orden.

Disposición final.—Queda derogada la Orden de 1 de diciembre de 1948 y cuantas otras normas se opongan a lo que se preceptúa en esta Orden, que entrará en vigor en la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo, de Previsión y de Jurisdicción del Trabajo,

ORDEN de 15 de septiembre de 1949 por la que se declara vinculada a doña Trinidad Supervielle Supervielle la casa barata y su terreno número 250 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima Casas Baratas, de Málaga.

Imo. Sr.: Vista la instancia de doña Trinidad Supervielle Supervielle en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 250, tipo F. M., del proyecto aprobado a la S. A. Casas Baratas de Málaga;

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Sociedad Anónima, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Málaga, a 23 de junio de 1949, ante don José J. Antón y García del Pozo, bajo el número 1.038 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga;

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 10 de octubre de 1930, ante don Dimas Adámez, asciende a 13.474,43 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Trinidad Supervielle Supervielle la casa barata y su terreno, número 250, tipo F. M. del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima Casas Baratas de Málaga, que es la finca núm. 5.534 del Registro de la Propiedad de Málaga, tomo 328 de la inscripción segunda, folio 38, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de octubre de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1949.—P. D., F. Mayo.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 19 de septiembre de 1949 por la que se vincula a don Francisco Díaz Martín la casa barata y su terreno número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Ahorro», de Valencia.

Imo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Dolz Martí, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las

notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Ahorro», de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Valencia a 25 de mayo de 1949 ante don Mariano Castaño Mendoza bajo el número 1.004 de su protocolo; inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 13 de junio de 1928, ante don Manuel Brugada y Panizo, asciende a 8.934,83 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Francisco Dolz Martí la casa barata y su terreno número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Ahorro», señalada hoy con el número 81 de la calle de Torreñel, de Valencia, que es la finca número 19.630 del Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia), tomo 260, libro 178 de afueras, folio 19 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 13 de junio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de septiembre de 1949.—P. D., F. Mayo.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se declara vinculada a don Antonio Hernández Pérez la casa barata y su terreno número tres del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Pensamiento», de Godella (Valencia).

Imo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Hernández Pérez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Pensamiento», de Godella (Valencia);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 29 de noviembre de 1940 ante don Miguel de Castells y Cubelis, bajo el número 770 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene el derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 4 de diciembre de 1926, ante don Juan José Esteban Royo, asciende a 18.433,99 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Antonio Hernández Pérez la casa barata y su terreno, número 3 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El pensamiento», de Godella (Valencia), que es la finca número 1.731 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 254, libro 14, de Godella, folio 224 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de marzo de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1949.—P. D., F. Mayo.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Resolución por la que se determinan las características técnicas que ha de reunir el calzado de clase «especial selecta» a que se refiere la Orden de dicho Ministerio de 27 de septiembre último; normas para la fabricación y venta de suela antigua y calzado de artesania, corriente y de lujo, y fijación de precios de calidades especiales de vaqueta, vaquetilla y cuero sillero no incluidas en la Orden antedicha.

Excmo. e Ilmos. Sres: La Orden de este Ministerio de 27 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

del 2 de octubre), señala precios para la venta de suela de curtición antigua y de distintas clases de calzado, creando una nueva clase, denominada «especial selecta», cuyas características hay que determinar.

Dentro de la clasificación de industrias de artesanía de calzado que establece dicha Orden, existen determinadas firmas, que radican en las islas Baleares, y que por su tradicional esmero en el trabajo, gusto artístico, escrupulosa selección de materiales, etc., han producido siempre una calidad de calzado superior, muy apreciada, sin que puedan señalarse unas características definidas para su diferenciación. Con el fin de estimular el mantenimiento de esta fabricación de tan alta calidad, se equipara en dicha Orden este calzado producido en las islas Baleares al calzado confeccionado a medida.

La Orden antes citada y la de 30 de agosto de 1948 encomiendan a esta Secretaría General Técnica la publicación de disposiciones complementarias para la puesta en práctica de las mismas.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría General Técnica ha resuelto lo siguiente:

1.º Se establecen para el calzado de la clase «especial selecta» las características siguientes:

Caballero (zapato).—Corte limpio, es cogido, de grueso adecuado y procedente de pieles seleccionadas vacunas, cabrias o afelpadas. Forro de piel o cuti. Piso de una o más suelas corridas de cuero vacuno en calidad de curtición selecta. Crepé de primera calidad, goma blanca o color, de calidad extra con su marca correspondiente. Tacon y tapafirme de cuero vacuno. Interiores de cuero vacuno. Fabricación esmerada por los sistemas mecánicos Good-Year, semimanual y manual selecto.—Precio de venta al público, 160 pesetas par, como máximo.

Bota y brodequin para caballero.—Cortes de cuero vacuno en grueso adecuado, procedentes de piel seleccionada de vacuno, cabrio o afelpadas. Forros en piel o cuti (podrá prescindirse del forro, si la piel de empeine es vacuna, de grueso superior a dos y medio milímetros). Interiores todos de cuero vacuno. Piso de una o más suelas de vacuno corridas, crepé, goma blanca o color, de calidad extra con su marca. Tacon y tapafirme de cuero vacuno.—Precio máximo de venta al público, 170 pesetas par.

Señora (zapato).—Idénticas características a las de caballero de la misma clase especial selecta, correspondiendo la aplicación de tacones de madera, forrados en piel.—Precio máximo de venta al público, 140 pesetas par.

Brodequin y bota.—Idénticas características a las señaladas para los tipos anteriores en su calidad selecta especial.—Precio máximo de venta al público, pesetas 150 el par.

2.º La fabricación y venta de la suela de curtición antigua queda limitada a aquellas firmas que anteriormente fueron autorizadas para ello por esta Secretaría General Técnica y nuevamente lo soliciten, acompañando a su petición certificado de la Delegación de Industria de la provincia respectiva que acredite la continuidad de tal proceso de fabricación en las mismas, es decir, que mantienen aquel sistema, no habiendo sido transformadas para la fabricación de suela de otros tipos.

La suela de curtición antigua deberá llevar en cada hoja el sello de la fábrica productora y las iniciales de esta especialidad.

Este tipo de suela no podrá ser objeto de venta al público, quedando su suministro limitado a las fábricas manufactureras autorizadas, que endosen a los curtidores sus cupos de cuero sangre,

3.º El calzado de artesanía, tipo corriente, sólo podrá ser fabricado por aquellas industrias manuales de artesanado ya registradas como tales por la Obra Sindical de Artesanía.

El Sindicato Vertical de la Piel, de acuerdo con dicha Obra Sindical, remitirá a esta Secretaría relación de todas las industrias de calzado que estén clasificadas como de artesanía.

Este tipo de calzado continuará siendo marchamado por las Delegaciones de Industria en la forma ya establecida.

4.º La determinación de las firmas que pueden considerarse incluidas en la clasificación de «artesanía de lujo», se hará, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la forma siguiente:

El Gobernador Civil de las Islas Baleares constituirá una Comisión compuesta en la siguiente forma:

- 1.º Un Delegado del Gobernador.
- 2.º El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Baleares o Ingeniero de la misma en quien delegue.
- 3.º Un Representante del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.
- 4.º Un Representante del Sindicato Nacional de la Piel, nombrado por el Jefe Nacional.
- 5.º Un Representante de la Obra Sindical de Artesanía.
- 6.º Tres industriales caracterizados de aquel gremio de artesanía de calzado nombrados por el propio Gobernador.
- 7.º Los Maestros Mayores del Gremio

Vaquetilla avellana de 3 mm.	16,55 pesetas pie
Vaquetilla negra y color de 3 mm.	17,55 » »
Vaqueta avellana de 4 mm.	69,40 » kg.
Cuero sillero avellana	59,25 » »
Cuero sillero engrasado	52,— » »

Estos precios se entiende son topes máximos y en la vaquetilla se aumentarán o disminuirán en un 10 por 100 por milímetro de grueso que aumente o disminuya, respectivamente.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1949.—El Secretario general Técnico, Rafael Rubio.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Fiscal Superior de Tasas y señor Jefe del Sindicato Nacional de la Piel.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Convocando oposición a plazas de Colaboradores Científicos.

Creadas por Decreto de 5 de julio de 1945, modificado por los de 14 de junio de 1946 y 9 de enero de 1948, plazas de Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Consejo Ejecutivo, en su sesión del 29 de septiembre actual, acordó, según lo dispuesto en dichos Decretos y la reglamentación establecida por Orden de 16 de febrero de 1946, lo que sigue:

1.º Convocar a oposición siete plazas

de Artesanía de Calzado de Mallorca y Menorca.

Esta Comisión será presidida por el Delegado del Gobernador y enviará a esta Secretaría General Técnica una relación que comprenda aquellos industriales que se considere reúnen las condiciones para ser incluidos en esta clasificación de «artesanía de lujo».

A fin de no demorar la puesta en práctica del sistema, la relación que se envíe tendrá un carácter provisional por un tiempo prudencial, con objeto de poder hacer las revisiones o rectificaciones que resulten aconsejables.

Además de la relación de industriales que dicha Comisión remita a la Secretaría General Técnica, deberá enviar un acta para cada expediente, en la que conste:

- a) Nombre y razón social de la industria.
- b) Antigüedad de la misma.
- c) Número de obreros especializados que tiene a su servicio.
- d) Producción de calzado en el quinquenio 1941-45.
- e) Relación nominal de clientes más habituales que resulten del examen de documentación fehaciente de cada fabricante.

Estas actas deberán ir firmadas por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, con el V.º B.º del Gobernador.

5.º Como complemento a los precios de curtidos señalados en la Orden de 30 de agosto de 1948, se fijan los de los siguientes artículos, para las calidades no incluidas en la misma:

de Colaboradores Científicos de Biología.

2.º Para poder concurrir a esta oposición se necesitará:

a) Ser Doctor en las Facultades de Ciencias, Medicina, Farmacia o Veterinaria, Ingenieros o Arquitectos.

b) Haber trabajado en los Institutos del Consejo tres años como mínimo, dos de ellos con la categoría de Becario o Ayudante. Se contará como tiempo de trabajo en el Consejo el que se hubiera empleado en pensiones en el extranjero otorgadas por el Consejo a petición del respectivo Instituto y siempre que la Dirección del mismo, a la vista de la labor desarrollada, informe favorablemente.

3.º Los documentos que se han de presentar para tomar parte en dicha oposición serán los siguientes:

- a) Partida de nacimiento, legalizada.
- b) Certificado negativo de antecedentes penales.
- c) Título de Doctor, de Ingeniero o de Arquitecto, o certificado de tales grados, al comenzar la oposición.
- d) Testimonio de la Dirección del Instituto que acredite el tiempo de trabajo en el mismo.

e) Certificación de la Secretaría del Consejo Superior de Investigaciones Científicas acerca de la condición de Becario o Ayudante del solicitante.

Además, y a petición de la Secretaría del Consejo, será remitido a ésta, por el Director del Instituto donde hubiera trabajado el aspirante, informe sobre sus condiciones de competencia y laboriosidad. Si dicho informe fuese negativo, el solicitante no será admitido a la oposición.

f) Declaración de no tener cargo fijo en Institutos o Laboratorios oficiales ni

pertenecer al Profesorado numerario o auxiliar de Enseñanza Universitaria o Media.

Las instancias serán dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y presentadas con los documentos necesarios en la Secretaría del Consejo (Serrano, 117), dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

4.º A los ocho días de terminado el plazo se fijará en el tablón de edictos de la Secretaría del Consejo la relación de opositores admitidos, y la de aquellos a quienes faltare algún documento, que podrán presentar dentro de los ocho días siguientes, fijándose cuatro días más tarde la relación definitiva de admitidos.

5.º Los cuestionarios correspondientes se pondrán a disposición de los opositores al anunciar el comienzo de los ejercicios de oposición, que será señalado por el Presidente del Tribunal con un mes de antelación, indicando sitio y hora en que tendrá lugar.

6.º En el momento de la presentación al Tribunal, los opositores entregarán al señor Presidente del mismo el recibo de haber abonado en la Secretaría del Consejo 75 pesetas por derechos de formación de expediente, sus trabajos de investigación y una Memoria comprensiva de los méritos que el opositor alegue.

7.º Los ejercicios de la oposición se practicarán en la forma que el Tribunal determine, ajustándose a lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1946.

8.º Cada uno de los ejercicios será eliminatorio, si el Tribunal lo acuerda por mayoría de votos, fijándose en el lugar de la oposición, al terminar cada ejercicio, la relación de opositores que pueden actuar en el siguiente.

9.º Terminados todos los ejercicios, el Tribunal, por tres votos cuando menos, propondrá al Consejo Ejecutivo los nombramientos de Colaboradores Científicos, en número que no podrá exceder al de plazas convocadas.

10. De todas las reuniones levantará acta el Tribunal, la cual estará firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, excepto la de constitución y la final de propuesta, que serán autorizadas por todos sus miembros.

11. Las reclamaciones que pudieran presentarse al Tribunal deberán ser por escrito y serán resueltas por el mismo en un plazo de veinticuatro horas, siendo sus resoluciones inapelables. De estas reclamaciones y resoluciones se levantará el acta correspondiente.

12. Terminados los ejercicios, el Presidente del Tribunal enviará el expediente de las oposiciones al Consejo, con la propuesta del Tribunal.

13. El Consejo Ejecutivo, de conformidad con la propuesta del Tribunal, tomará los acuerdos oportunos y ordenará los correspondientes nombramientos.

Madrid, 30 de septiembre de 1949.—El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, José Ibáñez-Martín.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

(Registro General de la Propiedad Intelectual)

Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el primer trimestre del año 1941. (Continuación.)

79841.—«Historia del mundo». Tomo IV. Literaria; por José Pijoán Soteras. Imprenta Hispano Americana.—21988.

79842.—«Nueva teoría del valor». Científica; por Adolfo García González. El Comercio de Gijón. Imprenta El Comercio.—21989.

79843.—«La madre quimera». Literaria; por Ramón de Godoy y Solá y Enrique López Alarcón.—22058.

79844.—«Diccionario de Agricultura, Zootecnia y Veterinaria» (tomo II). Científica; por Salvat, Editores.—18709.

79845.—«Diccionario de Agricultura, Zootecnia y Veterinaria» (tomo II, fascículo sexto). Científica; por Varios. Salvat, Editores. Imprenta Hispano Americana.—19963.

79846.—«Antología de la literatura española». Literaria; por Juan Hurtado y Jiménez de la Serna y Angel González Palencia. Imprenta de Senén Martín.—49333

79847.—«Isla sin puerto» (cuaderno poético). Literario; por Juan de Guelbenzu y Ayala. Editorial Hispania. Imprenta Dalmáu.—49334.

79848.—«Décima Colección Quintero»: «Mirame», «Quiero», «El azahar», «Marcha de la cacería», «Romanza de Julio». Musical; por Juan Quintero Muñoz.—49335.

79849.—«El hijo». Musical; por Berki Dudas y Jenaro Monreal Lacosta.—49336.

79850.—«Aromas de Cuba». Musical; por Alberto Berki Dudas y Alberto Dudas For-sar.—49337.

79851.—«El hombre aquel». Dramática; por José Ramos Martín.—49339.

79852.—«Foliada d'ulla». Musical; por Jacinto Romo López.—49340.

79853.—«Goya, el pintor rebelde». Literaria; por María de la Concepción Zardoya González. Gráficas Sánchez.—49341.

79854.—«Psicología pedagógica». Científica y literaria; por Josefina Alvarez Díaz de Cánovas. Espasa Calpe.—49342.

79855.—«This is morse». Musical; por Juan Borrás Campos.—49343.

79856.—«Poema de amor». Musical y literaria; por Jesús Blasco Navarro.—49344.

79857.—«Claqueando». Musical; por Juan Borrás Campos.—49345.

79858.—«Adivinanza». Musical; por Juan Borrás Campos.—49346.

79859.—«Lecciones de contabilidad». Científica; por Ramón Cavanna Sanz. Imprenta del Ministerio del Aire.—49347.

79860.—«Romances de cruzada». Literaria; por Rafael Baibin Lucas. Imprenta Castellana.—49348.

79861.—«La vida de un español del siglo XIX al XX. Literaria; por Victoriano García Martí. Espasa Calpe.—49349.

79862.—«La voz de los mitos. Grandeza y servidumbre del hombre». «Diálogo entre Fausto, Don Quijote, Don Juan, Hamlet, Dulcinea, Margarita, Doña Inés y Ofelia». Literaria; por Victoriano García Martí. Espasa Calpe, S. A.—49350.

79863.—«Todo por ellas» (slow-fox). Musical; por Manuel Santander Márquez y Adolf Wagener Nogués y Julián Suárez Gómez.—49351.

79864.—«Gloria al mutilado» (marcha militar). Musical; por Angel Peñalva Téllez, J. Alier.—49352.

79865.—«Colección Junca Soler»: «Te espero». Rosita del Ampurdán. Pilar Luisiño.—49353.

79866.—«La tranquilidad». «Pensión para señoras». Literaria y musical; por Remedios de Selva y Torre. Faustino Fuentes Navas. Sucesores de Rivadeneyra.—49354.

79867.—«Paz y bien». Himno a San Francisco de Asís. Musical y literaria; por Luis Martínez Collantes y Aurelio González Rodríguez. Faustino Fuentes. Litografía E. Durán.—49355.

79868.—«Gran método de guitarra por cifra, sin necesidad de maestro, al alcance de todos». Musical; por Faustino Fuentes Navas. Imprenta Juan Bravo.—49356.

79869.—«La tranquilidad». «Pensión para señoras». Literaria; por Remedios Selva y Torre. Faustino Fuentes Navas. Sucesores de Rivadeneyra.—49357.

79870.—«Flores del huerto perdido». Literaria; por Ramón Bas de Bonald y Leandro Bas de Bonald. La Anunciadora Artística.—49358.

79871.—«Danzarines». Musical; por Ju-

lián Suárez Gómez («Elio Vulnes»).—49359

79872.—«Colección San Martín»: «Desengaño», «Un recuerdo», «Silencio triste». Musical; por Juan Sánchez Martínez.—49360.

79873.—«La Madona del Gran Duque». Artística; por María Teresa Jiménez de Blas. Fototipografía de Kallmeller y Gautier.—49361.

79874.—«Colección musical Varro»: «Tú serás para mí», «Carmen», «Cielo andaluz», «Yo seré para ti», «Noche triste». Musical; por José Luis Navarra Sanz.—49361.

79875.—«Guapa». Musical y literaria; por Rafael Franco Loshuertos.—49362.

79876.—«La Virgen Niña». Artística; por María Teresa Jiménez de Blas. Tipografía Kallmeller y Gautier.—49363.

79877.—«Autoestrados». Científica; por Bienvenido Oliver Román. Gráficas Afrodisio Aguado.—49364.

79878.—«La Inmaculada». Artística; por María Teresa Jiménez de Blas. Fototipografía Kallmeller y Gautier.—49365.

79879.—«Jesús». Artística; por María Teresa Jiménez de Blas. Fototipografía Kallmeller y Gautier.—49367.

79880.—«Sagrado Corazón de Jesús». Artística; por María Teresa Jiménez de Blas. Fototipografía Kallmeller y Gautier.—49368.

79881.—«La Virgen con el Niño». Artística; por María Teresa Jiménez de Blas. Fototipografía de Kallmeller y Gautier.—49369.

79882.—«Motocicletas». Científica; por Manuel Arias Paz. Escuela de Automovilismo del Ejército. Sucesores de Rivadeneyra, S. A.—49370.

79883.—«Gasógenos». Científica; por Manuel Arias Paz. Escuela de Automovilismo del Ejército. Sucesores de Rivadeneyra.—49371.

79884.—«Edipo rey». Dramática; por Sófoeles. Traductor, Luis Fernández Ardavin y Mauricio Bazarisse Casulá. Espasa Calpe.—49372.

79885.—«Jesucristo». Literaria; por Vicente Pereda Revilla. Manuel Aguilar Muñoz. Tipografía Yagües.—49373.

79886.—«El famoso Carballeira». Dramática; por Adolfo Torrado Estrada. Editorial Talía. E. de Miguel.—49374.

79887.—«Noches amargas». Musical; por Julio Merino Campos.—49375.

79888.—«Aldeana». Musical; por Manuel Santander Márquez.—49376.

79889.—«La alerana». Dramática; por Eladio Verde Lorenzo.—49377.

79890.—«Los corales». Dramática; por Eladio Verde Lorenzo.—49378.

79891.—«Dijolo Blas...». Dramática; por Eladio Verde Lorenzo.—49379.

79892.—«Cariño mío». Musical y literaria; por Enrique Rodríguez Murias.—49380.

79893.—«Colección Sierra»: «Mujeres españolas», «Corina», «Talaverana», «Floriana», «Claro que sí». Musical; por Adolfo Sierra Ferreiro y Fermín Fernández Pérez.—49381.

79894.—«Claro que sí». Literaria; por Manuel Pereira Carranza y Angel García Martín del Val.—49382.

79895.—«Colección Villegas»: «Mujeres españolas», «La talaverana». Literaria; por Manuel Avila Villegas.—49383.

79896.—«Sola para ti». Musical; por Asunta Barilioni Miniscaldo.—49384.

79897.—«Album núm. 7, Morato»: «Juegos de agua», «Moro y flamenco», «Hembra bravia», «De Ríela», «Luces de Triana». Musical; por Benito Morato Maynou.—49385.

79898.—«Acordeón jazz». Musical; por Luciano Ramalli Barilioni.—49386.

79899.—«Colección Cantabrana»: «Los tartaneros», «Déjeme usted», «La tallita blanca», «Pico a pico», «Me miraste tú». Literaria; por Sixto Cantabrana Ruiz.—49387.

79900.—«Colección F. F.»: «Españolista», «Hortaleza, 33», «Guijuelo canta». Musi-

cal y literaria; por Fermin Fernández Pérez y Manuel Jiménez Díaz.—49388

79901.—«Nivelación». Musical; por Miguel Palacios Rivera.—49389.

79902.—«Album núm. 7. Morato»: «Cuidado, Tomasas», «Murmuración castellana», «El rancho grande», «Ay la peque», «El pañuelo alfombrado». Musical; por Benito Morato Mainou.—49390

79903.—«Colección fin de fiesta»: «Consejo de copla», «Petit Manon», «Recordando», «En el jardín». Musical y literaria; por Domingo Palomo Maset y Antonio Villena Sánchez.—49391.

79904.—«Háblale». Musical; por Fausto Goyanes Benedicto.—49392.

79905.—«Danza turolense». Musical; por Luis Aula Guillén.—1349.

79906.—«Chocolate en canela». Musical y literaria; por Mauricio Tabuena Marco («Ginesillo»).—1348.

79907.—«Curso de Matemáticas para estudiantes de Física, Química e Ingeniería». Tomo II. Científica; por José María Iñiguez Almech. El Noticiero.—1347.

79908.—«Guion para una película titulada «El retrato de una joven italiana». Literaria; por Pablo Parellada Mola. La Académica.—1346.

79909.—«Cómo funciona nuestro sistema nervioso». Científica; por Ramón López Prieto. Talleres Tipográficos Cuesta.—699.

79910.—«Tratado de dibujo geométrico». Científica; por Enrique Bonet Mingutt. Unión Gráfica.—2377.

79911.—«Milagros de Jesús y Sagrada Pasion del Señor». Literaria; por José Macias y Diaz. Editorial Católica.—2098.

79912.—«Desires». Musical y literaria; por Miguel Vicéns Capó y Francisco J. Quetlas y Protens.—724.

79913.—«Mi jaculatoria de hoy». Literaria; por el Excmo Sr. D. Miguel González García, Obispo de Palencia. Biblioteca «El Granito de Arena». Imprenta Héroes.—216.

79914.—«El impuesto de cédulas personales. Apuntes para una reforma». Científica; por Dionisio Gallego y Calvo. El autor Viuda de Flores.

79915.—«La sustitución del impuesto de consumos». Científica; por Dionisio Gallego Calvo. Viuda de Flórez.—508.

79916.—«Canciones religioso escolar». Literaria musical; por Fermin Irigaray y Bermejo. Imprenta Provincial.—352.

79917.—«Conchita». Colección musical. Contiene: «Mocita del patio moro», «Mi mantilla», «Pañuelito de crespón», «Lolita Jiménez», «Currillo Varillas». Musical; por Tomás Fernández Yrurettagoyena.—351.

79918.—«Cuatro cantos populares infantiles». Literaria; por Fermin Irigaray Bermejo. Editorial J. Jalón Mendiri.—350.

79919.—«Quinta Colección de bailes»: «Triunfaremos», «Lamento cubano», «Che, amigaso», «El estraperlo», «Linda pebeta». Musical; por Doroteo Acedo Martínez.—349.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Disponiendo que por la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas se proceda a ejecutar el fallo dictado por la Audiencia Territorial de Gran Canaria, y confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia en recurso interpuesto por don Eduardo A. Padrón Melián contra acuerdo de la expresada Junta.

Vista la comunicación número 281 que la Junta de Obras y Servicios de los Puertos de La Luz y Las Palmas eleva a esta Dirección General con fecha 11 de marzo del año en curso, a la que se acompaña certificación de la resolución dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria en 4 de noviembre de 1940 y también copia de la providencia dictada por el Tribunal Supremo de fecha 11 de mayo de 1948: una y otra, referentes al recurso entablado por don Eduardo A. Padrón Melián contra acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Obras del Puerto de fecha 23 de enero de 1940.

Visto asimismo también el informe que el señor Ingeniero Director ha elevado a la Junta de Obras del Puerto con fecha 11 de marzo del año en curso y al que se refiere el oficio de la Junta de igual fecha por el que se remite a este centro directivo el precitado informe;

Considerando que uno de los fundamentos en que se apoya la resolución de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria y su Sala de lo

Contencioso-administrativo es el de que la Comisión Permanente de la Junta de Obras del Puerto carecía de facultades delegadas por esta Dirección General para imponer la sanción que legal y reglamentariamente correspondía a la autoridad superior; previa instrucción de expediente del recurrente;

Considerando que una de las garantías de todo recurrente descansa en la facultad excepcional concedida a las Salas en materia contencioso-administrativa de revisar la competencia o incompetencia en quien lo ha producido;

Considerando que al declarar el Tribunal Supremo de Justicia en su providencia de 11 de mayo de 1948 por apartado y desistido del recurso al apelante, que en este caso lo era nada menos que el Ministerio Fiscal, hace que la resolución de la Territorial y de su Tribunal Contencioso-administrativo Provincial tenga el carácter de firme e irrevocable;

Considerando que el fallo de la Sala dice textualmente: «Que aceptando el recurso interpuesto por don Eduardo A. Padrón Melián, debemos declarar y declaramos anulada la resolución recurrida de fecha 23 de enero de 1940 tomada por la Comisión Permanente de la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas y como consecuencia de ello dejamos sin efecto la sanción que fué impuesta al señor recurrente de separación definitiva del servicio de la precitada Junta, quien será repuesto en su cargo de auxiliar del Servicio de Explotación con reintegración de todos sus derechos y abono de los sueldos dejados de percibir. (Sin perjuicio de la sanción que pueda serle impuesta por la autoridad correspondiente de conformidad con los preceptos legales, base de esta resolución.)

Visto el informe emitido por la Aseso-

ría jurídica de este Departamento, y de conformidad con el mismo,

Este Ministerio ha resuelto: Que por la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas se proceda a ejecutar el fallo en el modo y forma prescritos y sancionados por la Audiencia Territorial de Gran Canaria, confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso que entabló don Eduardo A. Padrón Melián contra acuerdo de la expresada Junta de 23 de enero de 1940.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, adjuntando copia de los dos últimos considerando del informe de Asesoría y transcribiéndose a continuación la providencia dictada por el Tribunal Supremo en 11 de mayo del pasado año, que «acordó tener por apartada y desistida a la parte apelante de dicho recurso; y en proveído del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, fecha 23 de diciembre de 1948, se declaró firme la expresada sentencia».

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se reconoce el derecho a licencia retribuida por matrimonio al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Alpargatera, de 18 de marzo de 1947.

Por Resolución de este Centro Directivo, de fecha 24 de noviembre de 1948, se concedió a los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado, de 27 de abril de 1946, el beneficio de disfrutar siete días laborables de licencia retribuida en el supuesto de que contrajesen matrimonio.

Dada la evidente analogía que dichas Ordenanzas laborales tiene con la aprobada para la Industria Alpargatera por Orden de este Ministerio de fecha 18 de marzo de 1947, y no estableciéndose en esta última precepto alguno relativo a la licencia por motivo de contraer matrimonio,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas, ha ordenado:

Los trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Alpargatera, de fecha 18 de marzo de 1947, que contraigan matrimonio, tienen derecho al disfrute de siete días laborables de licencia, con el salario y prima a la antigüedad correspondientes.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 5 de octubre de 1949.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.